

UNIVERSIDAD LA SALLE
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS



**Fundamentos de carácter jurídico, social y psicológico para la
regulación del delito de secuestro parental dentro de la normativa
boliviana**

Ponente: Grace Nathalia Calderón Pérez

Tutora: Dra. Ana Daniela Pabón Ortiz

Tesis de grado presentada para la obtención del Grado de Licenciatura en
Derecho

La Paz – Bolivia

2017

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de manera especial a mis padres pues ellos fueron y serán siempre el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, sentaron en mi las bases de responsabilidad y deseos de superación, en ellos tengo el espejo en el cual me quiero reflejar pues sus virtudes infinitas y su gran corazón me lleva a admirarlos cada día más.

AGRADECIMIENTOS

A mis Padres:

Por haberme brindado siempre su apoyo y amor incondicional, por respetar mis decisiones y ser siempre parte de ellas y sobre todo por nunca haber dudado de mí.

A mis Hermanas:

Daniela por brindarme siempre su apoyo incondicional, por ser aquella persona a la que podría acudir al sentirme perdida, por demostrarme que la vida es más hermosa al lado de una familia y sobre todo por haberme dado a mi pequeña sobrina que fue quien me enseñó lo que es el amor de verdad.

Noelia por ser esa pequeña con ocurrencias extrañas que siempre podrá sacarme una sonrisa, por enseñarme que la madurez no depende de la edad y por estar siempre ahí, a mi lado.

A mi Tutora:

Dra. Ana Daniela Pabón Ortiz, por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento científico, por haber tenido mucha paciencia y comprensión en todo el tiempo de trabajo en conjunto y sobre todo por haberme acompañado incondicionalmente en el transcurso de esta investigación.

A la Universidad La Salle:

Por haberme permitido ser parte de la familia lasallista y sobre todo por haberme abierto las puertas al mundo, dándome espacios de conocimiento y apoyo para mi formación académica y personal.

INDICE

CAPÍTULO 1.....	6
1. MARCO METODOLÓGICO.....	6
1.1. INTRODUCCIÓN.....	6
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
1.2.1. PREGUNTA DE INVESTIGACION	10
1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	10
1.3.1. Justificación Social.....	10
1.3.2. Justificación Jurídica	11
1.3.3. Justificación metodológica	12
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.4.1. Objetivo General	13
1.4.2. Objetivos Específicos.....	13
1.5. HIPOTESIS	13
CAPÍTULO 2.....	15
DOCTRINA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, CON RELACIÓN A LA CONDUCTA SANCIONABLE DEL SECUESTRO PARENTAL.....	15
2.1. La familia como núcleo de la sociedad.....	15
2.2. Doctrina del interés superior.....	18
2.2.1. Base histórica del principio de interés superior de los niños y niñas .	18
2.3. Doctrina de protección integral de los niños, niñas y adolescentes.....	22
2.3.1. La efectividad y prioridad absoluta.....	24
2.3.2. La igualdad o no discriminación.....	25
2.4. Conceptualización del principio de interés superior de los niños y niñas .	26
CAPITULO 3.....	35
FUNDAMENTOS JURIDICO PENALES PARA LA REGULACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO PARENTAL	35
3.1. Teorías de la Pena	37
3.1.1. Teorías absolutas.....	38
3.1.2. Teorías Relativas.	39
3.1.4. Teorías Unitarias	40

3.2. Fines de la Pena.....	40
3.2.1. Prevención General.....	40
3.2.2. Prevención Especial.....	41
3.3. Principios.....	42
3.3.1. Principio de Legalidad	43
3.3.2. Principio de Reserva	44
3.3.3. Principio de Intervención Mínima	44
3.3.4. Garantismo Penal	45
CAPITULO 4.....	49
MEDIDA EN LA QUE EL SECUESTRO PARENTAL ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LOS PROGENITORES	49
4.1. Definición de sustracción.....	49
4.2. Definición de menor.....	50
4.3. Derechos que se vulneran respecto a la figura del Secuestro Parental	51
4.3.1. Los referidos directamente a los derechos fundamentales del menor: ..	52
4.3.2. Los referidos al funcionamiento del grupo familiar:	52
4.3.3. Los referidos a la libertad:	52
4.3.4. Los referidos al debido proceso:	52
4.3.5. Los referidos a la protección contra la violencia familiar o doméstica: ..	53
II. CAPITULO 5	55
EL SECUESTRO PARENTAL EN EL CAMPO DE LA PSICOLOGIA PARA SU REPARACION POR DAÑO MORAL Y PSICOLOGICO	55
5.1. Análisis del daño a mediano y largo plazo producido por el secuestro parental	55
5.2. Definición de Síndrome de Alienación Parental	56
5.2.1. Señales del Síndrome de Alienación Parental	57
5.2.2. Consecuencias de SAP en menores:.....	59
5.3. Las repercusiones psicopatológicas en la salud mental de los involucrados en el Secuestro Parental	62
CAPITULO 6.....	66

ANALISIS DE LA NORMATIVA NACIONAL RESPECTO A LA PROTECCION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y DE SUS DERECHOS.....	66
6.1. Constitución Política del Estado	66
6.2. Código Niña, Niño y Adolescente	67
6.3. Código de las Familias y del Proceso Familiar	68
6.4. Código Penal.....	70
CAPITULO 7.....	72
LEGISLACION COMPARADA.....	72
7.1. Definición de Derecho Comparado.....	72
7.2. Descripción del fenómeno de la sustracción internacional de menores	72
7.4. ESPAÑA.....	75
7.5. ARGENTINA	78
7.6. GUATEMALA	80
7.6.1. Procedimiento de localización de menores en Guatemala.....	81
7.6.2. Procedimientos Judiciales:.....	81
7.6.3. Procedimientos de ejecución	81
CAPITULO 8.....	83
CONCLUSIONES	83
8.1. Conclusión al Primer Objetivo Específico.....	83
8.2. Conclusión al Segundo Objetivo Específico	84
8.3 Conclusión al Tercer Objetivo Específico	86
8.4. Conclusión al Cuarto Objetivo Específico.....	88
8.5. Conclusión al Quinto Objetivo Específico	89
8.6. Conclusión al Sexto Objetivo Específico	92
8.7. Conclusión al Objetivo General	93
8.8. Conclusión a la Pregunta de Investigación.....	95
8.9. RECOMENDACIONES	96
ANEXOS.....	98
ENTREVISTA 1	98
ENTREVISTA 2	104
NOTICIA 1	110

“Secuestro parental”. Muchas víctimas y poco interés de las autoridades....	110
NOTICIA 2.....	112
Tras ruptura de pareja, algunos padres secuestran a sus hijos.....	112
NOTICIA 3.....	115
__Una mujer secuestra a su hijo en Oruro	115
NOTICIA 4.....	116
La Prensa, 25 de febrero de 2013 - Un padre busca con desesperación a su hija	116
Convención sobre los Derechos del Niño.....	119
CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	149
Bibliografía.....	167

CAPÍTULO 1

1. MARCO METODOLÓGICO

1.1. INTRODUCCIÓN

Es a principios del siglo XX cuando los Estados comienzan a tomar conciencia de la necesidad de otorgar y garantizar una protección jurídica especial a los NNAs, en atención a su especial estatus de minoría de edad, y se promulgan numerosas normas específicas, primero en el plano interno, y posteriormente en el plano internacional, de una manera tan acelerada que el siglo XX es conocido como el siglo de la infancia (RODRÍGUEZ, 2014, pág. 34).

El delito de secuestro es uno de los que más profundamente afecta a la sociedad, por los múltiples bienes jurídicos que lesiona. Para enfrentarlo se ha optado, como acontece en la mayoría de los casos, por la respuesta demagógica y simuladora de modificar la normatividad correspondiente: se incluyen nuevos tipos penales, se amplían los ya existentes, se elevan irracionalmente las punibilidades y, sin embargo, los secuestros aumentan y toman nuevas modalidades (MARISCAL, 2003, pág. 53).

“El secuestro parental, también llamado abducción parental, es una clase particular de delito, en donde un niño es separado abruptamente de su sitio habitual de vida por uno de los padres, alejándolo en forma permanente del otro padre, sin ánimo de restituirlo a la situación primitiva (Ltd., 2011).”

Es necesario saber que el principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños (SAURI, 2003, pág. 18).

Se trata de una garantía de que las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos.

El objetivo de este trabajo de investigaciones analizar la necesidad de regular dentro de la Normativa Penal Boliviana el delito de Secuestro Parental, y si la respuesta es afirmativa, buscar su reconocimiento por los tribunales de justicia debido a que se encuentran en conflicto ya que no se encuentra claramente establecido qué norma se debe aplicar al tema en concreto.

El Secuestro Parental es una forma de abuso y maltrato infantil y en varios países del mundo ha sido reconocido dentro de sus respectivas normas jurídicas, haciéndose diferencia entre sustracción interna, dentro de un país, y sustracción internacional.

Las principales víctimas de esta conducta antijurídica son los niños que sufren por conflictos entre sus padres y por separaciones controversiales y violentas, que en muchos casos han optado por quitarse la vida, han sufrido daños psicológicos irreparables, incluso han repetido la conducta de sus progenitores secuestradores o alienadores (JENKINS, 2010).

Se podría mencionar que uno de los comienzos para el surgimiento de esta conducta delictiva se da al momento de instituir las visitas a los niños por parte de aquellos padres que se encuentran separados, es decir que, generalmente después de una desvinculación matrimonial uno de los padres es el que se queda con la tenencia del menor o de los menores producto de esa unión conyugal, por lo tanto ya sea por acuerdo mutuo o por orden judicial, el padre que no tenga la tenencia o guarda de los hijos tiene el derecho de visitarlos periódicamente. Puede que también exista la posibilidad de que uno de los padres tenga prohibido el contacto con el o los menores, por diferentes motivos, o así también exista el deseo de abandono de la familia por parte de alguno de los padres.

Dentro de la legislación boliviana se reconocen varios derechos a los niños, niñas y adolescentes así como también a los padres, los cuales llegan a ser vulnerados al momento de la separación abrupta del menor, realizada por alguno de sus progenitores.

Es importante destacar que en la Convención de La Haya de Derecho Internacional Privado realizada en 1980, se suscribió el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la sustracción internacional de menores donde se considera a este tipo de secuestro como aquella situación que involucra "(...) el traslado de un menor fuera de su entorno habitual, en el que se encontraba bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que ejercía sobre él un derecho legítimo de custodia" (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 1980).

Los Estados signatarios de este pacto, declararon que los intereses de los NNAs y las cuestiones relativas a su custodia son de primordial importancia y que se desea proteger los efectos perjudiciales que podría ocasionarle su traslado y su retención ilícita, como así también procurar su restitución inmediata al Estado donde tenía su residencia habitual, más allá de su nacionalidad o la de sus padres.

Las variedades de tipologías del secuestro parental son múltiples y pueden producirse dentro de un país o con el traslado del niño a un país distinto al de su residencia habitual, lo que configura un secuestro parental internacional.

El secuestro parental viola los derechos fundamentales del niño, privándole del contacto con el otro progenitor y con su familia, así como de la guarda y custodia a la que tiene derecho.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Siendo que la protección de los intereses de los NNAs se ha definido en una línea de actuación primordial a la hora de legislar en Bolivia desde nuestra Constitución Política de Estado, el secuestro parental atenta directamente a los

derechos de los NNAs siendo estos precisamente el derecho a la libertad, derecho a la identidad, derecho a tener una familia y un hogar digno, derecho al desarrollo integral y todo aquello que comprenda el interés superior del menor. La sustracción de un menor por parte de uno de sus padres no se entiende como secuestro o como forma de privación de libertad ya que no completa los elementos necesarios para la configuración de estos delitos. Existe el pensamiento erróneo que plantea que debido a que el niño o adolescente se encuentra en compañía de uno de sus padres, el hecho no puede considerarse como delito, sin embargo esta idea es totalmente incorrecta; porque no siempre la tenencia del niño por uno de los padres es completamente lícita.

Bolivia al ratificar la declaración de Ginebra de 1924 de los derechos del niño que establece que el menor gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, lo que claramente es transgredido por el Secuestro Parental, Bolivia se obliga a cumplir con estas disposiciones por lo que debería establecer una normativa clara que permita el cumplimiento de estos convenios.

En varios países de Latinoamérica y el mundo el "Secuestro Parental" o "Abducción Parental" han sido reconocidos y poseen una sanción dentro de sus diferentes normativas. En Bolivia se establece una figura parecida dentro del Código Niña, Niño y Adolescente pero como una infracción por violencia contra NNAs contemplada en el inc. f) del Art 153 en el que se habla del traslado y retención arbitraria del NNA por cualquier integrante de su familia que le aleje de la autoridad que ejercía su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, quien será sancionado por un juez público en materia de niñez y adolescencia. Al ser considerado por esta ley como una infracción acarrea una sanción leve, lo que puede ocasionar que la conducta se repita por parte del infractor.

Es evidente que actualmente los tribunales de justicia y autoridades competentes no tienen claro cómo resolver este tipo de problema, ya que al no

encontrarse bien establecida la figura del secuestro parental dentro de la normativa boliviana no se logra cumplir con el objetivo de una total protección al interés superior del menor siendo que no cuenta con los elementos adecuados para tratar el tema por lo que debería considerarse la regulación de esta figura en la legislación boliviana, evidentemente se realiza la búsqueda del niño pero al momento de querer iniciar una acción judicial por secuestro en contra del padre alienador esta no subsiste ya que no se adecua a los elementos necesarios para una sanción significativa.

1.2.1. PREGUNTA DE INVESTIGACION

¿Cuáles son los fundamentos de carácter jurídico, social y psicológico para la regulación del delito de secuestro parental en la normativa boliviana?

1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

1.3.1. Justificación Social

Según Edgar Morín:

“Es a través de la familia que el niño es introducido en la cultura de su tiempo y de su medio. Por largos años la familia ha sido institución principal en la vida infantil, en el sentido de propiciar el contacto de los hijos con el ambiente socio-cultural. Esta afirmación implica que la institución familiar frente a la cultura universal y nacional selecciona, interpreta y valora y en consecuencia en el hogar se produce la socialización básica del hijo, y que las Inter-relaciones familiares comprenden formas de actuar aprobadas y desaprobadas y una preparación esencial para el encuentro futuro del niño con la vida (MORIN, 1999, pág. 123).

Considerando que la familia es la base fundamental de una sociedad y está protegida constitucionalmente, aquellos sujetos que solo tienen la capacidad jurídica y no la capacidad jurídica de obrar deben ser los más protegidos legalmente ya que llegan a ser los más vulnerables. Ellos son todos los niños, niñas y adolescentes, y son los que más deberían gozar del derecho a una familia,

a una identidad y sobre todo a un normal desenvolvimiento en su entorno habitual y con todos aquellos que lo conforman.

La sociedad se ve afectada en gran magnitud al vivir hechos delictivos que afectan la seguridad de las personas más protegidas por la ley, al momento en que un padre o madre secuestra a su hijo con el ánimo de no restituirlo nunca más a su entorno, lo que estaría causando que la sociedad empiece a tener inseguridad jurídica debido a que este tipo de conducta no es reconocida por la legislación.

1.3.2. Justificación Jurídica

Se analizan, en consecuencia, los planteamientos teóricos correspondientes a los derechos del menor y del progenitor afectado, las facultades que comprenden, sus características, los modos de ejercicio y sus efectos jurídicos, así como el principio de protección del interés superior del niño o niña, a efectos de contrastar este contenido teórico con la normativa que rige en Bolivia.

El Código niña, niño y adolescente dentro sus artículos 37, 40, 43 y 47 establece que ningún NNA será separado de su madre o padre y que tienen derecho de mantener relaciones personales y un contacto directo con la madre y el padre aun cuando exista separación entre ellos, también establece que se podrá suspender de forma parcial o extinguir la autoridad de cualquiera de los padres por acción u omisión, debidamente comprobada, que ponga en riesgo la seguridad, integridad y bienestar de sus hijas o hijos, aun sea a título de medida disciplinaria.

Siendo que la norma jurídica debe ser preventiva y protectora, al considerar este tipo de hecho como una infracción se estaría transgrediendo el interés superior del menor y también derechos de uno de sus padres, dirigiendo la investigación a una construcción teórica del sistema normativo correspondiente a la comisión del delito de secuestro parental, siendo este la sustracción del menor de su sitio habitual de vida con el ánimo de no restituirlo a su situación primitiva.

1.3.3. Justificación metodológica

Se denomina conocimiento científico al que se obtiene como resultado de una labor sistematizada y ordenada de la investigación. Por su parte, el método constituye el camino sistemático y ordenado que el investigador elige para producir el conocimiento científico.

En lo que concierne a la Ciencia del Derecho, esta puede definirse como el sistema de normas correctivas que rigen la vida en sociedad de forma intersubjetiva y los métodos para su estudio son la dogmática jurídica, sociológica jurídica y axiológica (SAMPIERI, 2010, pág. 356).

El Dr. Jorge Witker explica la investigación dogmática jurídica como “aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión” (WITKER, 1995). Y luego agrega “({...}) la finalidad de este tipo de investigación es evaluar las estructuras del Derecho” (ID.). De acuerdo a este tipo de metodología “(...) se investiga la norma jurídica en su contenido dispositivo formal, su fin es la determinación del significado y contenido normativo de orden legal (WITKER, 2005).

La tipología del estudio es:

- Interpretativa. Se investigará el sentido y alcance de las normas jurídicas relacionadas con el secuestro parental.
- Inductiva – deductiva. A partir de premisas particulares, se arribará a conclusiones sobre premisas de tipo general en el análisis formal de la norma jurídica, y con base a premisas generales se llegará a conclusiones sobre premisas particulares en el análisis formal de la norma jurídica.
- Analítica – Sintética. Se descompondrá conceptualmente a los derechos de los NNAs y de los padres para luego unir estas partes en el todo que representan, trayendo consecuencias para la investigación.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo General

Identificar los fundamentos jurídicos, sociales y psicológicos para la regulación del delito de secuestro parental dentro de la normativa boliviana.

1.4.2. Objetivos Específicos

1. Realizar una revisión y análisis de la doctrina del interés superior del niño, con relación a la conducta sancionable del secuestro parental.
2. Analizar los fundamentos jurídico penales para la regulación del delito de Secuestro Parental.
3. Determinar en qué medida el secuestro parental atenta contra los derechos de los NNA, y su relación con los derechos de los progenitores.
4. Analizar el secuestro parental en el campo de la psicología para su reparación por daño moral y psicológico.
5. Analizar la situación actual de la legislación Boliviana, sobre la regulación y sanción del secuestro parental así como la manera en la que se manejan y solucionan actualmente en el sistema judicial los hechos definidos como el delito de Secuestro Parental.
6. Comparar la legislación de diferentes países sobre la regulación y sanción del secuestro parental.

1.5. HIPOTESIS

Los fundamentos jurídicos para la regulación del delito de Secuestro Parental dentro de la normativa penal boliviana brindarían una mejor protección de los niños, niñas y adolescentes respecto a sus derechos, al Interés Superior del Niño y a los derechos de los padres sobre sus hijos. Los fundamentos psicológicos son que la formación de la personalidad de una persona se da principalmente en la primera infancia, motivo por el cual se debe brindar estabilidad y seguridad emocional, además el secuestro parental es una figura altamente atentatoria contra el bienestar psicológico y físico para el niño víctima de esta situación, y a

largo plazo podría convertirse en un problema en el desarrollo y convivencia normal entre los sujetos parte de un estado. Los fundamentos sociales son principalmente la protección de la familia como núcleo de la sociedad a la cual se le debe brindar seguridad jurídica y resguardo a todos aquellos derechos que la protegen.

CAPÍTULO 2

DOCTRINA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, CON RELACIÓN A LA CONDUCTA SANCIONABLE DEL SECUESTRO PARENTAL

El bien jurídico protegido en el secuestro o sustracción de menores se suele apuntar a que éste se configura en torno a los intereses del menor en efecto, de acuerdo a Octavio García Pérez:

(...) la protección de los intereses del menor ha definido una línea de actuación primordial a la hora de legislar. Ello ha sido especialmente así en aquellas cuestiones relacionadas con su custodia, tratando con ello de evitar, en lo posible, los efectos perjudiciales que en supuestos de crisis familiares puedan ocasionarles determinadas actuaciones de sus progenitores. (PÉREZ, 2010, pág. 67)

Dicho autor añade además que el “principal interés tutelado por este precepto es el del menor”. En bastantes resoluciones judiciales se alude a que el objeto de tutela estaría integrado por “el derecho del menor a relacionarse regularmente con sus dos padres en caso de crisis familiar (PÉREZ, 2010).”

2.1. La familia como núcleo de la sociedad

No obstante que los derechos de la infancia son muchos, la familia es una unidad básica de reproducción no sólo biológica sino económica y representa el espacio fundamental de socialización, protección, seguridad e intimidad en el plano afectivo emocional. Muchas son las funciones que este núcleo social lleva a cabo, por ejemplo, el cuidado, protección, alimentación, socialización y formación de individuos que se integran paulatinamente a la sociedad. La pertenencia a la familia da identidad, permite desarrollar sentimientos de afecto, seguridad, apego y obtención de valores. Además de las importantes funciones ya mencionadas, la familia debe fomentar una autoestima sana en la niñez, que esté basada en la

confianza que los progenitores transmitieron a sus hijos e hijas. De ahí que cuando esta confianza no logró transmitirse, es muy difícil que el niño se desarrolle como un ser adulto seguro de sí mismo, con el consiguiente perjuicio para la familia y la sociedad. Para abundar más aún, hay que recordar que nadie puede dar lo que no tiene (COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2011, pág. 205).

De lo anterior se desprende que las dinámicas de familia pueden estar altamente influidas por la forma en que las relaciones familiares se establecieron en el núcleo de origen de los padres. De manera que dependerá de cada individuo y de las herramientas personales con las que cuente, el tipo de familia, las relaciones familiares, la dinámica que se desarrolle en su entorno y la búsqueda de su mejor formación son indicadores positivos, que dan cuenta entre otras cosas, de una creciente democratización social, donde los menores también tienen derechos y son objeto de consideración. Las familias son complejas, su interacción puede ser más o menos funcional, sin embargo, las crisis van a estar presentes en todas ellas, las que podrán ser o no resueltas de la mejor forma. El sentido de pertenencia es de vital importancia para la estabilidad y apego que crea el ser humano, el cual marcará su vida futura (COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2011, pág. 206).

La familia también debe ser entendida como fenómeno social y jurídico, ya que en torno a ella se estructura todo un sistema legal que norma las relaciones que se establecen entre sus miembros, las cuales se regulan en códigos civiles o familiares, según sea el caso. Resulta necesario subrayar la importancia que la familia ha tenido como grupo social históricamente, la cual la llevó a evolucionar de forma paralela a sus integrantes. Su objeto le permite constituirse como la sociedad más antigua, conformada de manera natural. Por ser un grupo dinámico y cambiante, las relaciones que se establecen tanto al interior como al exterior de ella se ven delimitadas e influenciadas por características culturales que permanecen en la

comunidad de que se trate, las cuales llevan implícitas diferentes tipos de normas que se encargan de proyectar en hombres y mujeres esta información. Abundar un poco más, hombres y mujeres contruidos en modelos tradicionales y estereotipados pueden llevar a cabo prácticas de secuestro parental, convencidos de que están en su derecho y que para poder ejercerlo, no importan los medios que utilicen ni los daños que causen; de ahí que surja como mecanismo para “solucionar problemas” cualquier tipo de violencia, incluida la psicológica (COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2011, pág. 206).

Acerca del derecho de convivir con sus progenitores en ocasiones, como resultado de desavenencias conyugales, el derecho a convivir con el padre y la madre, no puede ejercerse debido a la separación o el divorcio. Este derecho consiste en la posibilidad real de toda niña, niño o adolescente a vincularse con cualquiera de sus progenitores en caso de conflicto entre éstos. Este derecho está íntimamente relacionado con el derecho a la identidad, pues los componentes que la integran derivan, en gran medida, de las relaciones y los antecedentes familiares que pueden verse seriamente dañados e incluso acabados por las conductas de manipulación de cualquiera de los progenitores en contra del otro, impidiendo el desarrollo de visitas y convivencias en caso de no continuar con la vida en pareja. Las relaciones familiares son dinámicas y se interrelacionan, de ahí que, en muchas ocasiones, al presentarse la disolución del vínculo matrimonial o la separación de la pareja, en algunos casos se presenta de manera recurrente el fenómeno del divorcio parental (QUINTERO, 2011, pág. 62).

“Este divorcio va más allá de la ruptura del vínculo matrimonial y traspasa el sistema conyugal, afectando el sistema filial, ya que hijas e hijos pueden verse afectados por la separación abrupta de uno de sus padres (QUINTERO, 2011, pág. 63).”

2.2. Doctrina del interés superior

En los procesos de protección de la niñez y de la adolescencia, el principio de interés superior de los niños y niñas (ISN) es el eje diamantino con el que se fundamentan todas y cada una de las decisiones judiciales, empero sin si quiera en algunas ocasiones poder definirlo y, en otras muchas, sin conocer a profundidad el significado y los alcances que debe ostentar dicho principio. Tales carencias no solo son fruto de la jurisprudencia, sino también de la propia doctrina especializada, tal y como lo han expuesto varios autores y autoras, entre quienes se destacan Aguilar (2008), Freedman (s. a.), y la jurisprudencia española e interamericana, quienes han indicado que el ISN es una idea o directriz vaga e indeterminada que está sujeta a varias interpretaciones de carácter jurídico y psicosocial. En igual sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos de los niños y niñas, en cuanto a que el interés superior de ellos y ellas es uno de los principios generales de la Convención y lo cataloga como el principio “Rector-guía” de ella, sin especificar su esencia, diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme y, en consecuencia, permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica (CONTRERAS, 2013, págs. 51-70).

2.2.1. Base histórica del principio de interés superior de los niños y niñas

Como se expuso en la parte introductoria del presente trabajo, se debe entender el principio de interés superior de los niños y niñas como el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, una niña o un sujeto adolescente, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez, el cual goza de reconocimiento universal desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924, hasta la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Esta última Convención se caracteriza por ser

el Tratado Internacional que más Estados han ratificado dentro del contexto de las Naciones Unidas, con lo que se demuestra el amplio grado de reconocimiento y aceptación de las normas de Derechos Humanos a favor de los niños, niñas y adolescentes.

El principio del interés superior del niño no es nuevo y su aparición en el derecho internacional es tributaria del extenso uso que de este principio se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de cuño anglosajón como de derecho codificado. El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela una característica uniforme: el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos (CILLERO BRUÑOLI, 2015, pág. 6).

Antes de la Convención, los niños y niñas fueron prácticamente personas ignoradas, protegiendo el sistema jurídico, en muchas ocasiones, únicamente a sus padres y madres. Los derechos de los niños y niñas se ventilaban en asuntos privados, puesto que no se consideraban relevantemente públicos. Este principio tiene su origen en los sistemas anglosajones en donde se consideró que con el ISN se solucionarían los conflictos familiares por lo que empezó la evolución del mismo hasta nuestros días (CONTRERAS, 2013, pág. 54).

En la Convención de Ginebra de 1924, se consagran por vez primera, en el ámbito internacional, los derechos de los niños y niñas, estableciéndose la obligación de darles lo mejor con la frase “primero los niños”; posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se determina implícitamente los derechos de los niños como fuente de todos los derechos de la humanidad. Más adelante, en el año 1959 se

aprobó, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos de los niños y niñas, en donde se disponía que el interés superior es el principio rector para orientar a los padres, madres, tutoras, tutores o responsables, sobre en relación con todo aquello que le sea más favorable al niño o niña, quien tiene el pleno derecho de gozar de una protección especial, con la finalidad de desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad, estableciendo la obligación de promulgar leyes para ese fin, prevaleciendo para ello, el interés superior de los niños y niñas (CONTRERAS, 2013, pág. 55).

En igual sentido se han pronunciado los Pactos Internacionales Civiles y Políticos (art. 24.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10.3), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 5 y 16), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 19), hasta llegar a la Convención sobre los derechos de los Niños (art. 3), de los cuales se desprende la obligación de regular internamente el principio de interés superior de los niños y niñas. La Convención sobre los Derechos de los niños y niñas fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990. Con esta normativa internacional se pretende proteger y salvaguardar todos y cada uno de los derechos humanos de los niños y niñas, con base en la visión del interés de los niños, niñas o adolescentes sobre cualquier otro tipo de interés, incluyendo a cualquier sujeto adulto.

Dicha Convención ha tenido eco en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como lo ha expresado en los casos de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú del 8 de julio de 2004, en el caso de las niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, de fecha 8 de septiembre de 2005, en el caso de los niños de la Calle vs Guatemala,

de fecha 19 de noviembre de 1999, en el caso *Bulacio vs Argentina* del 18 de septiembre de 2003, en el caso del Instituto de la reeducación del menor vs Paraguay de fecha 2 de septiembre de 2004, y en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: OC- 17/02 de fecha 28 de agosto de 2002, la cual indicó que Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños y niñas se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas (CONTRERAS, 2013, pág. 56).

El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido. Tanto en Asia, Oceanía y Africa, las leyes promulgadas por el Imperio Británico consideraron este principio para la resolución de los conflictos de familia, y en muchos lugares han sido refrendadas por legislación posterior. Una de las paradojas de la evolución del derecho de la infancia es que si bien, en un primer momento, se avanzó a través del reconocimiento del carácter público de la protección de los intereses de los niños, posteriormente ha sido necesario reconocer la necesidad de limitar las facultades del Estado para intervenir en los asuntos de la infancia, asunto que ha debido hacerse con especial preocupación en el ámbito de la aplicación abierta o encubierta de mecanismos del sistema punitivo hacia los niños. Con las leyes de menores, especialmente en América Latina, los niños no fueron suficientemente protegidos de la arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los órganos del Estado hacia la infancia. Sólo con el proceso iniciado con la Convención en el que los intereses de los niños se convierten en genuinos derechos, los niños

podrán oponer sus derechos como límite y orientación tanto de la actuación de los padres, como del Estado (CILLERO BRUÑOLI, 2015, pág. 7).

2.3. Doctrina de protección integral de los niños, niñas y adolescentes

Desde el momento en que el Estado boliviano ratificó la Convención de los Derechos del Niño en 1990, convirtiendo el texto de dicho instrumento jurídico internacional de carácter vinculante en parte del ordenamiento jurídico nacional y cuando, unos años más tarde, se promulgó el Código Niña, Niño y Adolescente (Ley 548), el país asumió un posicionamiento ético y político inserto en la perspectiva de derechos humanos, merced al cual Bolivia reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y, adopta, en consecuencia, el enfoque orientador de la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia como paradigma de reflexión y acción (ADOLESCENCIA, 2006).

Esta decisión política, de carácter estratégico, responde a la necesidad de asumir como una obligación que corresponde a la sociedad en su conjunto el garantizar y respetar todos los derechos para todos los niños, las niñas, los y las adolescentes y, al mismo tiempo, como expresión de una necesaria nueva forma de relación social entre adultos y niños, niñas y adolescentes, en la que el Estado asume el compromiso de ser el promotor y garante del cumplimiento de los derechos, mediando para el ejercicio de los mismos e interviniendo activamente para reparar los derechos conculcados (ADOLESCENCIA, 2006).

La Protección Integral, que encuentra fundamento en los principios universales de los derechos humanos la dignidad, la equidad y la justicia social adquiere especificidad en los principios particulares de igualdad y no discriminación, efectividad y prioridad absoluta, interés superior del niño y participación solidaria del Estado, la comunidad y la familia para el pleno ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes. Y encuentra su

manera de concretización en el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se definen y ejecutan desde el Estado, con la participación solidaria de la familia y la sociedad en su conjunto, para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos que les corresponden, incluyendo la protección para aquellos y aquellas cuyos derechos han sido vulnerados (ADOLESCENCIA, 2006).

El enfoque de protección integral considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y como personas en desarrollo, que gozan de todos los derechos como ciudadanos, lo que en términos concretos significa que se reconoce en las necesidades de los niños, niñas y adolescentes derechos exigibles que forman parte de sus derechos humanos, lo que obliga al mundo adulto no sólo a satisfacer estas necesidades en forma urgente, sino a intervenir en todas las circunstancias en las que estos derechos estén siendo avasallados o vulnerados o en riesgo de serlo. Todos los niños, niñas y adolescentes, y en particular aquellos que pertenecen a los sectores en condiciones de mayor exclusión social, requieren de una decidida acción del gobierno como administrador del Estado en la creación y activación de mecanismos legislativos, educativos, culturales, sociales e institucionales que transformen la realidad de vulneración que sufren y combata las diferentes formas de exclusión y discriminación en relación con el ejercicio de sus derechos (ADOLESCENCIA, 2006).

Esta aproximación nos permite ubicar las claras diferencias que existen entre las Políticas Públicas universales destinadas a generar condiciones sociales, económicas, culturales y de otra índole para la satisfacción de los derechos fundamentales de todos los niños, niñas y adolescentes, con las Políticas Especiales destinadas básicamente a atender determinadas circunstancias que provocan situaciones de vulnerabilidad a grupos determinados de niñas, niños y adolescentes. Las primeras promueven y

generan disfrute Universal de Derechos, las segundas protegen frente a violaciones de éstos.

Existen cuatro principios básicos de la Protección Integral:

- La efectividad y prioridad absoluta.
- La igualdad o no discriminación.
- El interés superior del niño y la niña.
- La participación solidaria o principio de solidaridad.

2.3.1. La efectividad y prioridad absoluta

Estos principios se encuentran establecidos en el Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consigna: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”* (Principio de efectividad) y *“En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”* (Principio de prioridad absoluta) (ADOLESCENCIA, 2006).

Por un lado, la efectividad trae aparejada consigo la adopción de todas las medidas y providencias de carácter administrativo y legislativas y todas las que conduzcan a la efectividad (goce y disfrute real) de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, al respeto y la promoción de estos derechos y al desarrollo de las garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas para su ejercicio. Por otra parte, el principio de efectividad es el que otorga carácter imperativo a los lineamientos de la Convención y obliga al Estado y la sociedad al cumplimiento de los mecanismos enunciados, además de constituir el

programa para el desarrollo de políticas en materia de niñez (ADOLESCENCIA, 2006).

“Por otra parte, los derechos humanos de los niños y niñas deben ser atendidos con prioridad absoluta. Significa este principio que el Estado debe adoptar medidas utilizando hasta el máximo de los recursos para propender a la protección integral y, de ser necesario, recurrir a la cooperación internacional.” (ADOLESCENCIA, 2006)

Esta parte del Artículo 4 de la Convención que consagra la Prioridad Absoluta es de particular interés para transformar la conducta institucional de los gobiernos respecto a la planificación social, puesto que significa que a la hora del diseño de políticas públicas se deberá considerar que en primer lugar estará la situación de los niños y la aplicación de políticas, planes, programas y presupuesto hacia esta población (ADOLESCENCIA, 2006).

2.3.2. La igualdad o no discriminación

Es el pilar fundamental de la doctrina de los derechos humanos y el carácter universal de las políticas sociales tiene que ver directamente con este principio. La no discriminación es el principio inicial para la construcción de políticas de protección integral y se encuentra consignado en el Artículo 2 de la Convención sobre los derechos del niño: *“Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales”*.

Y de este modo, se erige como la norma de carácter jurídico-social que debe orientar la lectura e interpretación de todos los derechos consagrados en la Convención, por lo que no debe haber distinción para negar o

conceder derechos, utilizándose como fundamento la condición social, el sexo, la religión o la edad. Por otra parte, y como una perspectiva novedosa en su momento (finales de los '80) la Convención establece un componente relevante en materia de derechos humanos al prohibir no sólo la discriminación en razón de las condiciones del niño o la niña sino que además prohíbe la discriminación en razón de alguna condición de los padres o representantes legales (ADOLESCENCIA, 2006).

2.4. Conceptualización del principio de interés superior de los niños y niñas

El interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de niñez y adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos de los niños y niñas. El ISN se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña.

En otras palabras, se puede indicar que hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña de acuerdo con su edad y madurez y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes. Para poder decidir lo que más le convenga a los niños y niñas, se hace viable tratar de establecer los probables efectos que puedan surgir derivados de la decisión a tomar.

Estos probables efectos se hacen referencia en cuanto al cambio o mantenimiento en su entorno, por lo que se tiene que establecer el conjunto de circunstancias personales, físicas, morales, familiares, de amor, confianza y

educativas de las que el niño, niña o adolescente se va a rodear. Estos efectos del entorno son los que el juzgador o entidad administrativa deberá ponderar en el momento justo de tomar una decisión, derivado de lo que más le convenga al niño o niña. Esto último se relaciona con lo que manifiesta la doctrina especializada, en cuanto a la predictibilidad, la cual consiste en establecer “la perspectiva de una evaluación previsible de la situación de las partes concernidas” (Aguilar, 2008, p. 243) para lograr establecer que la decisión debe valorar el mejor porvenir o futuro para el niño o niña, lo que significa poder vivir dignamente en donde se tengan cubiertas necesidades básicas tales como las afectivas, las físico-biológicas, las cognitivas, las emocionales y las sociales.

“En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que todo niño o niña tiene el derecho de establecer un proyecto de vida que debe de ser cuidado y fomentado por el Estado, para lograr su desarrollo y beneficio social (CONTRERAS, 2013, pág. 63).”

En principio se puede establecer, sin lugar a dudas, que los padres y madres son los principales garantes del interés de sus hijos e hijas, de donde se desprende que estos se encuentran bajo la patria potestad de aquellos, en beneficio de los niños y niñas, con respeto a su integridad física y psicológica y a todo aquello que les beneficie. En igual sentido, se establece como obligación de los juzgadores y juzgadas resolver lo que más le favorezca al niño o niña, tal y como lo exige el ISN (CONTRERAS, 2013, pág. 65).

Con todo ello, se hace necesario observar que el interés superior de los niños y niñas no es simplemente una institución benefactora; también es importante añadir que el beneficio de los niños, niñas y adolescentes es prioritario, ya que supone un interés supremo a cualquier otro interés en juego. Con este principio, se establece que el juzgador o juzgadora debe adoptar cualquier medida que estime necesaria para garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, en donde se prevea la separación de un

peligro para evitarle un perjuicio en su persona, bienes y derechos. En relación con esto último, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, previene que en toda decisión judicial o administrativa se debe adoptar lo que más le convenga al niño, niña o adolescente, estableciendo una clara limitante de afectación o restricción de derecho alguno (CONTRERAS, 2013, pág. 65).

Hoy día se traduce el interés superior de los niños y niñas en una visión infantocéntrica o puerocéntrica, la cual lleva consigo que todas las normas e interpretación de las mismas se construyan y fundamenten a través del principio de "interés superior de los niños y niñas". Lo cual implica que a todo niño, niña o adolescente debe protegerse con preferencia sobre cualquier otro sujeto implicado, como pueden ser su propio padre o madre, terceras personas o la administración pública; por ello, se dice que el interés del sujeto menor prevalece sobre los intereses de otros sujetos, los cuales pasan a segundo plano, razón por lo cual la visión infantocéntrica prima sobre cualquier otra consideración estado y paternocéntrica. Por lo anterior, puedo decir que el contenido esencial del interés superior de los niños y niñas se refiere a la protección y garantía de sus derechos fundamentales para fomentar el libre desarrollo de su personalidad, a través de los valores establecidos en la dignidad que posee todo niño, niña y adolescente (CONTRERAS, 2013, pág. 65).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha alejado de la visión infantocéntrica, en cuanto ha señalado -respecto a la relación con el ISN- la entera necesidad de adoptar cualquier tipo de medidas para lograr la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, que se fundamenta en la propia dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y niñas, y en la necesidad de propiciar su desarrollo para que alcancen todas sus potencialidades (CONTRERAS, 2013, pág. 66).

Según la Convención Internacional sobre Derechos del Niño de 1989, en diversos artículos se garantiza a todo niño las relaciones familiares (Artículo

8) que incluye: Derecho a no ser separado de sus padres (artículo 9), la reunificación familiar (Artículo 10), derecho de visita, inclusive el caso que uno de los padres resida en otro Estado distinto al de su domicilio (Artículo 10), a no ser trasladado en forma ilícita al extranjero (Artículo 11), el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y desarrollo del niño (Artículo 18), ante la carencia de relaciones familiares tienen derecho a la protección y asistencia estatal (Artículo 20) o en su caso a la adopción (Artículo 21). (VALLADARES, 2002, pág. 2).

En este contexto tan amplio de relaciones familiares, los progenitores o familiares cercanos pueden cometer excesos en el ejercicio de sus derechos en relación a los niños y niñas. Entre éstos ya la Convención sobre los Derechos del Niño lo prevé, la sustracción internacional de menores de edad o aún más grave, utilizando medios y fines o propósitos ilícitos, en cuyo caso será el tráfico internacional de menores (VALLADARES, 2002, pág. 2).

Otro principio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 es el consagrado en el artículo 3, el interés superior del niño. Es un fin a alcanzar en la toma de decisiones por parte de las Autoridades Centrales, el escuchar el parecer del niño o niña afectado en el caso de los secuestros o sustracciones ilícitas. El Convenio confirma en el contexto de la normativa internacional sobre niñez, el hecho de considerar a los niños y niñas como sujetos de derecho y de aplicar en forma práctica entre Estados el principio del interés superior del niño. Con ello se ratifica el supuesto que los niños no son propiedad de ninguno de los progenitores y además se les debe escuchar en la medida que sus facultades estén lo suficientemente desarrolladas (VALLADARES, 2002, pág. 2).

La desaparición repentina de todo lo que se conoce y se ama solo es el comienzo de la experiencia de secuestro para el niño. La siguiente etapa puede comprender meses o años de una vida nómada, en la que el niño está constantemente mudándose, cambiándose de nombre todo el tiempo,

sin poder echar raíces en ningún momento o hacer conexiones reales, o el niño y el padre secuestrador pueden asentarse en una nueva comunidad y crear una nueva vida bajo una nueva identidad. Solo una cosa es segura: mientras está desaparecido, el niño sufre cambios rápidos y significativos. Cada vez se aleja más del niño que aparece en la foto del cartel de niño desaparecido que hay en su ciudad de origen dado que el ocultamiento es más fácil en el secuestro familiar que en el secuestro por parte de un extraño (es natural y esperable ver a un niño con su padre), los casos de secuestro familiar a menudo se miden en meses y años en vez de en días o semanas. La "identidad del secuestro" puede pasar a ser con el tiempo la identidad primaria del niño. Los lazos que el niño forma y las experiencias que tiene bajo esa nueva identidad pueden pasar a ser más fuertes y significativos que los de la vida "dejada atrás". Y, a medida que el secuestro continúa, la información que el niño ha recibido para explicar la ausencia de los familiares desaparecidos se arraiga en su mente (ERIC H. HOLDER, ROBINSON, & SLOWIKOWSKI, 2010, pág. 10).

Los niños o adolescentes que sufren un secuestro parental son obligados a esconderse con el secuestrador, con la intención de ocultar al niño y evitar cualquier contacto con el padre que lo busca, puede ocultarse o directamente huir del país, son atemorizados para que teman ser descubiertos, es posible que se enseñe al niño a temer a las mismas personas como policías, maestros, médicos, que podrían ayudarlo, con la intención de ocultar al niño, es posible que el secuestrador no le permita acceder a servicios y apoyo correctos a nivel educativo, médico y social. Cuando esto ocurre, se afecta la seguridad y el bienestar del niño, que termina dependiendo plenamente del secuestrador. A veces también reciben un nuevo nombre, fecha o lugar de nacimiento y una nueva identidad (ERIC H. HOLDER, ROBINSON, & SLOWIKOWSKI, 2010, pág. 14).

Una de las maneras en las que el secuestro parental es más grave que otras formas de interferencia en la custodia es que el niño experimenta un cambio repentino de identidad, los niños secuestrados a menudo sufren un cambio de nombre, algunos sufren modificaciones en su apariencia o hasta son obligados a hacerse pasar por un miembro del otro sexo, muchos tienen instrucciones estrictas de no revelar sus verdaderas identidades o circunstancias, esto termina generando severos problemas de confusión respecto de la identidad cuando el niño es rescatado (ERIC H. HOLDER, ROBINSON, & SLOWIKOWSKI, 2010, pág. 20).

No son alentados a llorar sus pérdidas o no se les permite hacerlo, el enfoque del secuestrador es crear una nueva identidad, por lo que en muchos casos, se le prohíbe al niño que hable del pasado o llore por los familiares y amigos perdidos, esa pérdida puede hacer que sea más difícil y doloroso para el niño aprender a amar y confiar nuevamente en el padre que lo buscaba (ERIC H. HOLDER, ROBINSON, & SLOWIKOWSKI, 2010, pág. 12).

Se les dice que mientan sobre su pasado, es posible que el secuestrador le enseñe al niño a ocultar la verdad de su identidad y sus circunstancias, es posible que se le prohíba al niño abrir la puerta y se le diga que no juegue afuera, que cierre las persianas, que se oculte cuando viaje en automóvil, que evite a las autoridades o que evada preguntas personales o mienta, en tales situaciones, la desconfianza hacia las autoridades puede pasar a ser la regla y la única información que recibe el niño proviene del secuestrador.

La realidad y las opiniones del niño son conformadas por lo que el secuestrador le dice, cuando el niño se entera de la verdad después de ser hallado, es posible que no vuelva a confiar en nadie durante muchísimo tiempo. Es posible que el padre secuestrador mantenga al niño alejado de la escuela para evitar ser detectado, esto puede dañar el desempeño académico del niño y dificultar que el niño se relacione con maestros y compañeros de clase cuando regresa a su vida normal. En resumen, las

acciones del secuestrador pueden tener graves implicancias emocionales, de desarrollo y psicológicas para el niño (ERIC H. HOLDER, ROBINSON, & SLOWIKOWSKI, 2010, pág. 22).

El principio del interés superior del niño o niña, es entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro ((REDIM), 2013, pág. 1).

Para el citado autor el concepto del interés superior del niño tendría por lo menos algunas funciones y que, a nuestro parecer se refieren a:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto "la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo".

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana ((REDIM), 2013, pág. 1).

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) describe los derechos fundamentales de la infancia, entre ellos el derecho a la protección contra la explotación económica y el trabajo perjudicial, contra toda forma de explotación y abuso sexual, y contra la violencia física y mental, además de garantizar que los niños y niñas no serán separados de su familia contra su voluntad. Estos derechos fueron desarrollados de manera más minuciosa posteriormente mediante dos Protocolos Facultativos de la Convención. Uno de ellos se refiere a la venta de niños y a la prostitución y pornografía infantil, y el otro a la participación de los niños en los conflictos armados (UNICEF, 2005).

En conclusión podríamos decir que en la actualidad los intereses de los NNAs son superiores a los de un adulto debido a su alto nivel de vulnerabilidad. Ahora se entiende a los NNAs como sujetos de derecho y ya no como derechos de algunos sujetos, ya no se puede pensar que estos son “personitas” con “mini derechos” ellos gozan incluso de mayor protección o es así como se plantea que sea, su familia, el estado y la sociedad son los primeros garantes de los derechos que tienen los NNAs. Por lo tanto deben brindarles la mayor protección posible no

como una alternativa sino como una obligación establecida dentro de la normativa internacional y nacional que los regula cada quien según el lugar que ocupa dentro de un estado, es decir que la familia como primer garante debe proteger y brindar todo aquello que sea necesario para que los NNAs que son parte de su familia puedan tener un desarrollo y vida normal.

No hay que olvidar que la familia es el núcleo de la sociedad y que dentro de esta se forman las personas según sus creencias y culturas mucho dependerá de ellas la calidad de personas que forme, en cambio el estado está obligado a hacer cumplir los derechos de los NNAs creando normas principalmente que los protejan, espacios de recreación que ayuden al desarrollo sano de cada niño así como instituciones públicas que protejan los intereses de estos y se encarguen de protegerlos y por último la sociedad tiene la obligación de colaborar en la labor del estado cumpliendo con toda la normativa que establezca en este caso para la protección de los derechos de los NNAs.

Después de todo lo estudiado sobre el ISN podemos llegar a la conclusión de que son todas aquellas acciones que pretenden garantizarle a los NNAs un desarrollo integral y una vida digna protegiéndolos de cualquier tipo de violencia incluida la psicológica que llega a ser muy importante dentro del Secuestro Parental.

CAPITULO 3

FUNDAMENTOS JURIDICO PENALES PARA LA REGULACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO PARENTAL

En este capítulo se desarrollarán los fundamentos jurídicos doctrinales que permitirán dar una explicación del porque se debe regular la conducta del secuestro parental como delito en la normativa penal boliviana, tomando como base la teoría de la pena, los principios de legalidad y de reserva, las teorías sobre intervención mínima y garantismo penal, lo que permitirá una justificación clara del porque sancionar esta conducta con una pena de privación de libertad.

Todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder (estados) seleccionan a un reducido grupo de personas, a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena. Esta selección penalizaste se llama criminalización y no se lleva a cabo por azar sino como resultado de la gestión de un conjunto de agencias que conforman el llamado sistema penal. (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, 2004, pág. 201).

Para que el estado pueda ejercer coacción sobre aquellos sujetos que han sido seleccionados para imponerles una pena debido a que sus conductas generan un desorden social y afectan a la convivencia pacífica de la misma se debe llevar a cabo una selección.

El proceso selectivo de criminalización se desarrolla en dos etapas, denominadas respectivamente, primarias y secundarias. Criminalización primaria es el acto y el efecto de sancionar una ley penal material, que incrimina o permite la punición de ciertas personas. Se trata de un acto formal, fundamentalmente programático, pues cuando se establece que una acción debe ser penada, se enuncia un programa, que debe ser cumplido por agencias diferentes a las que lo formulan. Por lo general, la criminalización primaria la ejercen agencias políticas (parlamentos y

ejecutivos), en tanto que el programa que implican lo deben llevar a cabo las agencias de criminalización secundaria (policías, jueces, agentes penitenciarios). Mientras que la criminalización primaria (hacer leyes penales) es una declaración que usualmente se refiere a conductas o actos, la criminalización secundaria es la acción punitiva ejercida sobre personas concretas, que tiene lugar cuando las agencias policiales detectan a una persona, a la que se atribuye la realización de cierto acto criminalizado primariamente, la investiga, en algunos casos la priva de su libertad ambulatoria, la somete a la agencia judicial, ésta legitima lo actuado, admite un proceso (o sea, el avance de una serie de actos secretos o públicos para establecer si realmente ha realizado esa acción), se discute públicamente si la ha realizado y, en caso afirmativo, admite la imposición de una pena de cierta magnitud que, cuando es privativa de la libertad ambulatoria de la persona, es ejecutada por una agencia penitenciaria (prisionización), (ZAFFARONI, SLOKUR, & ALAGIU, Derecho Penal Parte General, 2000, pág. 84).

A la norma penal, igual que a las demás normas jurídicas, le incumbe una función eminentemente protectora. La diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas en esta materia radica en la especial gravedad de los medios empleados por la norma penal para cumplir esta misión y en que solo interviene o debe intervenir en los casos de ataques muy graves a la convivencia pacífica en la comunidad (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, 2004, pág. 201).

El principal medio de coacción jurídica, la pena, sirve, pues, para motivar comportamientos en los individuos. La norma penal cumple, por tanto, esa función motivadora que señalábamos al principio, amenazando con una pena la realización de determinados comportamientos considerados por las autoridades de una sociedad como no deseables (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, 2004, pág. 201).

La función de motivación que cumple la norma penal es primariamente social, general, es decir, incide a la comunidad; aunque en su última fase sea individual, es decir, incida en el individuo concreto. Como dice Parsons, “todos los procesos de motivación son procesos que se producen en las personalidades de los actores individuales. Los procesos mediante los que la estructura motivacional de una personalidad individual llega a ser lo que es, son, sin embargo, fundamentalmente, procesos sociales, que entrañan la interacción del ego con una pluralidad de alter” (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, 2004, pág. 201).

3.1. Teorías de la Pena

La pena es la manifestación de la coerción penal, si hablamos de “coerción penal” *stricto sensu*. En lugar, cuando hablamos de “coerción penal” *lato sensu*, incluyendo todas las consecuencias jurídicas que se hallan previstas en el código penal dejando de lado su verdadera naturaleza jurídica, abarcamos en ese concepto las medidas de internación de incapaces psíquicos.” (ZAFFARONI, Manual de Derecho Penal, Parte General, 1997, pág. 35).

La pena provee a la seguridad jurídica, pues previene futuras conductas delictivas, es decir, o porque cumple una función aseguradora mediante la prevención. La prevención de futuras conductas delictivas puede lograrse o pretenderse mediante el entendimiento de la misma como prevención general o como prevención especial. Para unos la prevención se realiza mediante la retribución ejemplarizante y la prevención general, que se dirige a todos los integrantes de la comunidad jurídica. Para otros, la prevención debe ser especial, procurando accionar con la pena sobre el autor, para que aprenda a convivir sin realizar acciones que impidan o perturben la existencia ajena. (ZAFFARONI, Manual de Derecho Penal, Parte General, 1997, pág. 35).

El debate dogmático sobre la pena y sus fines ha sido amplio e incesante. Sin embargo, pese a la diversidad de los criterios observados, es posible encontrar en la doctrina cuatro posiciones dominantes: las llamadas teorías absolutas, las teorías relativas, teorías mixtas y finalmente, las teorías unitarias. A continuación se analizan brevemente dichas concepciones de la pena a fin de obtener una visión completa del tema.

3.1.1. Teorías absolutas

Denominadas también teorías retributivas. Según quienes las defienden, Kant y Hegel principalmente, “el contenido de la pena es el Talión, la función de la pena consiste en la realización de la Justicia”. La postura de ambos autores, si bien coincide en admitir la pena como un fin en sí misma, guardan notorias discrepancias en cuanto a la fundamentación que emplean, mientras Kant basa su formulación en argumentos éticos, en Hegel las razones son más bien de índole jurídico. Kant justifica la retribución ética en el “valor moral de la ley”, cuyo sentido es la libertad; desde ese punto de vista, la sociedad, como advierte Nohl: “no se contenta con el arrepentimiento y mucho menos con el simple empezar de nuevo; tampoco quiere la pura reconciliación (...), quiere el castigo” como compensación por la infracción de la ley que, según la concepción kantiana, constituye un imperativo categórico por el cual, si una sociedad con el consentimiento de sus miembros decidiera disolverse, debería antes ejecutarse al último asesino a fin de que su crimen no recayera sobre el pueblo como cómplice, por no haber ejecutado la sanción (BARRETO, 2013, pág. 32).

Para las teorías absolutas, considerando solamente su expresión retribucionista, por ser la más moderna, la pena es un mal que recae sobre un sujeto que ha cometido un mal desde el punto de vista del derecho. A la intensidad de una lesión a un bien jurídico protegido por el derecho, se responde mediante la lesión en medida similar sobre un bien jurídico del sujeto, supone exigir una pena proporcionada a la gravedad del hecho y a la

culpabilidad del autor, lo cual significa en último término una garantía y que define, junto al principio de legalidad, la práctica penal de un Estado Democrático de Derecho (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, 2004, pág. 40).

3.1.2. Teorías Relativas.

Las teorías relativas o de la prevención no se preocupan del fundamento de la pena si no de para qué sirve la pena. Dos son las corrientes principales: la Prevención General que es una advertencia a todos para que se abstengan de delinquir y la Prevención Especial que es la actuación sobre el delincuente mismo ya sea enmendándolo para que en el futuro no vuelva a delinquir, o bien impidiéndole una actividad delictiva.

Plantea el carácter esencialmente preventivo del derecho penal e intenta unir prevención general con prevención especial, dando mayor preponderancia al criterio de prevención general.- Esta idea se plasmó en el proyecto Alternativo alemán de 1966, para el cual las penas y las medidas tienen por fin la protección de los bienes jurídicos y la reinserción del autor en la comunidad jurídica. Es decir el derecho penal sirve para mantener el orden de paz del derecho, necesario para los hombres y por ello hay que conformar sanciones de tal modo que permitan si es necesario y posible, la reinserción del condenado, y en eso no se encuentran diferencias entre penas y medidas. (BARRETO, 2013, pág. 36)

La pena, según esta concepción, tiene como fin la prevención, la aseguración del bienestar colectivo mediante la intimidación, destinada a evitar la futura comisión de ilícitos (prevención general) y, a su vez, motivar la supresión del ánimo delictivo en el infractor de la norma (prevención especial)

3.1.3. Teorías Mixtas

Justamente por la razón del peso de las críticas a unos y otros criterios es por lo que la doctrina dominante ha tendido generalmente a proponer

soluciones mixtas o eclécticas. Las más importantes aparecieron a partir de Von Liszt tratando de combinar un criterio fundamental retributivo con la aplicación de medidas. Este planteamiento de la doble vía en el derecho penal se le reconoce una naturaleza retributiva pero que en el caso de ciertos delincuentes estima necesario proceder con criterios preventivos especiales: mediante medidas. Este criterio ha tenido una enorme influencia en la legislación de los más recientes códigos contemporáneos junto a las penas, medidas de seguridad. (BARRETO, 2013, pág. 38).

3.1.4. Teorías Unitarias

El inicio de las teorías unitarias es posible ubicarlo a comienzos del presente siglo en Alemania donde MERKEL conjuga criterios retributivos y preventivos ante las insuficiencias mostradas por las posiciones unidimensionales de la pena. Según las llamadas teorías mixtas, la pena será legítima en tanto sea justa y útil a la vez. Dentro de esta posición hay quienes orientan sus posiciones hacia la retribución más que hacia la prevención y quienes se inclinan más hacia la prevención que a la retribución. Desde la óptica unitaria es ROXIN quien mejor ha formulado sus planteamientos, su conocida “teoría dialéctica de la unión” es de gran aceptación en el discurso jurídico-penal moderno (ALFARO, 2014, pág. 16).

3.2. Fines de la Pena

3.2.1. Prevención General

La Prevención General que como su nombre indica, es una advertencia a toda la sociedad para que se abstenga de delinquir y la Prevención Especial que es la actuación sobre el delincuente mismo ya sea enmendándolo para que en el futuro no vuelva a delinquir, o bien impidiéndole una actividad delictiva.

La Prevención General: ha sido sustentada entre otros por Bentham, Schopenhauer y Feuerbach, pero a quien se le concede la especial paternidad de este posición por la nitidez con que la expresó, es a Feuerbach, para este autor se trata de prevenir en forma general los delitos,

esto es mediante una intimidación o coacción psicológica respecto de todos los ciudadanos. “El impulso sensual será eliminado en cuanto cada uno sepa que inevitablemente seguirá un mal a su hecho, que es mayor que el desagrado que surge del impulso no satisfecho hacia el hecho”. Esta teoría se debate entre dos ideas: 1) La utilización del miedo y 2) la valoración de la racionalidad del hombre. En ese sentido señala Roxin: “(...)el punto de partida tiene de modo totalmente general una tendencia al terror estatal. Pues quien quiere intimidar mediante la pena, tenderá a reforzar este efecto castigando lo más duro que sea posible”, al igual que el retribucionismo, la teoría de la prevención general marca el esfuerzo de los pensadores de su época por pasar de una concepción del Estado absoluto a una del Estado de derecho. En ambos casos se sustituye el poder físico, el poder sobre los cuerpos, por el poder sobre el alma, sobre la psiquis. En la base del pensamiento preventivo general no solo está el argumento de la racionalidad, sino también el de utilidad. Esto es, de que la pena tenga alguna utilidad para la sociedad, no solamente de plantear disquisiciones metafísicas sobre ella, este fue el punto de partida que vino a separar al pensamiento del siglo XVIII del pensamiento positivista del siglo XIX (BARRETO, 2013, pág. 44).

Prevención General significa prevención frente a la colectividad. De conformidad con ello la pena ni persigue el fin de retribuir la reprochabilidad del delincuente ni de evitar que el condenado cometa nuevos delitos de lo que se trata es de motivar a los ciudadanos a un comportamiento conforme a derecho.

3.2.2. Prevención Especial

Los planteamientos de la prevención especial son de muy antigua data y aparecen también entre los autores iluministas. Pero lo importante es su aparición dentro del Estado de derecho como una posición sistemática y con clara influencia en la legislación.

Su principal sostenedor fue Franz Von Liszt; según su concepción, la Prevención Especial se puede llevar a cabo de tres formas: asegurando a la generalidad frente al autor penal mediante su encierro, intimidando al autor mediante la pena para no comisión de otros hechos punibles, y mediante su mejoramiento, protegiéndolo de la reincidencia. “La pena no tiene por finalidad la compensación de la culpabilidad por ella misma, sino que sólo está justificada si se manifiesta al mismo tiempo como medio necesario para el cumplimiento de la misión de protección preventivo especial del derecho penal”. La posición contraria a la Teoría de la Retribución consiste en la concepción de que la misión de la pena es únicamente disuadir al autor de futuros hechos punibles. El fin de la pena es, de acuerdo con esta teoría, la prevención, dirigida al autor individual (especial). Por ello según esta opinión se habla de “Prevención Especial” como el fin de la pena. La Teoría de la Prevención Especial es una teoría “relativa”, porque está referida a la finalidad de la evitación del delito (del latín, *referre* = referirse a). La pena debe ser útil. La prevención especial está orientada a desarrollar una influencia inhibitoria del delito en el autor (BARRETO, 2013, pág. 44).

3.3. Principios

La pena, dentro de este modelo garantista, responde a una serie de principios, que se encuentran consagrados en los pactos y reglamentos internacionales. Dichos principios, según el esquema propuesto por Ferrajoli, se ajustan a dos niveles del problema sancionador: el cuándo castigar, que corresponde al sistema de principios propios de la teoría del delito y principalmente a los principios de legalidad (*nullum crime nulla poena sine lege*), retributividad (*nulla poena sine crimine*) y culpabilidad (*nulla actio sine culpa*); y el cómo castigar, que se establece en un nivel de principios convencionales establecidos para la minimización del arbitrio penal en cuanto a la calidad y cantidad de la sanción, en relación a los

criterios utilitaristas y humanistas de la pena (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, 2004, pág. 212).

Es necesario decir que ambos principios de legalidad y reserva son fundamentales para el ejercicio y resguardo de las libertades individuales. Conforman un bloque cuya finalidad es limitar el poder del Estado, principalmente en su faz punitiva.

3.3.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, 2004, pág. 101).

Esta formulación tan amplia se concreta en el contenido esencial del principio y en diferentes derivaciones del mismo que conforman las distintas garantías individuales. De esta forma el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado principio de legalidad de los delitos y las penas, frecuentemente expresado mediante el aforismo "*nullum crimen, nulla poena, sine lege*" (MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, 2004, pág. 101).

Se puede decir que el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos, que genéricamente pueden reducirse a la afirmación de que el derecho penal reconoce como única fuente a la ley.

3.3.2. Principio de Reserva

“Como primera aproximación podríamos decir que el principio de reserva indica que todas las acciones que cada individuo realice según su plan de vida y no afecten a otras personas deben considerarse realizadas dentro del ámbito de libertad personal (BARRETO, 2013).”

3.3.3. Principio de Intervención Mínima

El principio de intervención mínima, para Carlos Blanco Lozano, quiere decir que “el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos (FERNÁNDEZ, 2009, pág. 4)

El principio de intervención mínima, que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal: a) El ser un derecho fragmentario, en cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino tan solo aquellos que son más importantes para la convicción social, limitándose además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes. b) El ser un derecho subsidiario que, como *ultima ratio*, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no pueda ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal. (...) el carácter doblemente fragmentario del derecho penal, a que hemos hecho referencia, como principio inspirador del concepto material del delito, no sólo exige la protección de los bienes jurídicos más importantes, sino también que dicha protección se dispense sólo frente a los ataques más importantes y reprochables y exclusivamente en la medida que ello sea necesario” (FERNÁNDEZ, 2009, pág. 4).

En conclusión es posible afirmar que los bienes jurídicos tienen en el Derecho Penal un instrumento para su protección, aunque no es el único, dado que este derecho solamente interviene en la última fase, cuando el delito se ha manifestado. De ahí, que surja el llamado principio de intervención mínima del Derecho Penal, debiendo ser la *última ratio* de la política social del Estado, en la protección de los bienes jurídicos más importantes, frente a las violaciones más graves. Esta última intervención del derecho penal es lo que se conoce como principio de intervención mínima, que exige que el sistema penal de control social sólo actúe frente a las agresiones más graves, no pudiendo intervenir contra meras irregularidades o ilegalidades urbanísticas, pues éstas encontrarán su mecanismo de control en el orden contencioso-administrativo. El sistema penal posee un carácter fragmentario y es la última ratio sancionadora, de ahí, que el derecho penal no sancione todas las acciones contrarias a derecho ni las que lesionan el bien jurídico, tan sólo castigará las violaciones más peligrosas, pues el objetivo es defender no la simple infracción de la legalidad administrativa, sino todo lo contrario, el incumplimiento de la normativa administrativa que incida de forma significativa en las personas y en la comunidad, con un perjuicio potencial.

3.3.4. Garantismo Penal

Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, público o privado, de alcance nacional o internacional. El garantismo no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de poderes buenos, que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales. Sobre este punto Marina Gascón afirma que la teoría general del garantismo arranca de la idea presente ya en Locke y en Montesquieu de que del poder hay que esperar siempre un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos. Otro postulado básico del garantismo es la separación entre derecho y moral, entre delito y

pecado, entre validez y justicia. De esta separación deriva, a su vez, la distinción entre punto de vista interno y externo del derecho (CARBONELL, 2009, pág. 4).

El garantismo en materia penal se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado. Esta vertiente del garantismo se proyecta en garantías penales sustanciales y garantías penales procesales. Entre las garantías sustanciales se encuentran los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad. Entre las garantías procesales están los principios de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida entre juez y acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la judicatura y el principio del juez natural. Las garantías penales sustantivas tienen por objetivo la averiguación de la verdad jurídica, a partir de la verificabilidad y refutabilidad en abstracto de las hipótesis de la acusación. Las garantías penales procesales tienen por objetivo la averiguación de la verdad fáctica (CARBONELL, 2009, pág. 4).

En cambio, “abolicionismo” está conformado por teorías penales utópicas que dejan de lado totalmente el problema de la víctima, de las organizaciones criminales, de la violencia generalizada, para estos autores no existen víctimas del delito, ni individuales, ni sociales, sea cual fuere el grado de aberración de los delitos cometidos, y cargan sobre la sociedad en su conjunto la culpa de los delitos que cometen los delincuentes, además no proporcionan por supuesto, solución alternativa alguna al problema de la seguridad y la criminalidad, como no sea el fomento de la anarquía.

En conclusión después de todo lo analizado en el capítulo podemos advertir que las sociedades han optado por determinar ciertas conductas como ilícitas, de gravedad y nocivas para la convivencia pacífica entre ellos por lo que creen necesario un castigo más severo como son las penas, es verdad que para la

determinación de una sanción punitiva la conducta debe dañar gravemente un bien jurídico protegido por el estado pero esto no quiere decir que toda conducta sea pasible a una sanción penal. Hay teorías que hablan de la eliminación o disminución de este tipo de sanciones que generalmente son privativas de libertad debido a que no es la mejor forma de castigo pero hay otras teorías que establecen que este tipo de castigo tiene fines positivos que ayudan al delincuente a reinserirse en la sociedad para que después de cumplida su sanción este no vuelva a cometer el mismo delito es decir que también tiene un carácter preventivo, en nuestra legislación se han calificado como ilícitas muchas conductas que probablemente merecían más una sanción administrativa que una penal pero eso no quiere decir que se deba descuidar la protección de bienes jurídicos tan importantes como la protección de los NNAs en su sentido más amplio.

“La conducta de secuestro parental, según la modalidad que se asuma, es pluriofensiva, es decir por lo menos afecta dos de un amplio conjunto de bienes jurídicos. (ARRIBASPLATA, 2015, pág. 1)”

Lo que reviste de mayor peligro al secuestro parental, son las consecuencias psicopatológicas que, como los especialistas han mostrado, va a ocasionar en los involucrados, fundamentalmente en el menor, no sólo en el corto plazo sino a futuro por las repercusiones que tendrá para el desarrollo de su vida adulta.

En tal sentido, si no se previene esta conducta con la respuesta más intensa que tiene el Estado, es decir la imposición de una pena, va a generar efectos negativos para la sociedad en su conjunto, los cuales se explican por el hecho de tener seres humanos con diversos problemas de interrelación tanto en lo laboral, familiar, afectivo o cultural. Esto último se manifiesta en su difícil adaptación a un medio que le es ajeno por costumbres y en muchos casos idiomas diferentes.

Si no se da la prevención señalada, la institución familiar, sin importar el tipo de familia, podría agravar su crisis por dinámicas disfuncionales que la afectarán, en especial a los menores dado que se vulnerará su dignidad de

ser humano al no contar con un ambiente equilibrado para su desarrollo biopsicosocial. Siendo la familia el núcleo básico de la sociedad y el Estado, éste debiera tutelarla ya que al hacerlo, evidentemente también protege al menor (ARRIBASPLATA, 2015, pág. 1).

CAPITULO 4

MEDIDA EN LA QUE EL SECUESTRO PARENTAL ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LOS PROGENITORES

En este capítulo se determinara principalmente qué derechos de los NNAs son vulnerados con el secuestro parental así como qué derechos del progenitor víctima de esta conducta se vulneran con el mismo, es importante determinar por ejemplo hasta dónde puede llegar la autoridad de un padre sobre su o sus hijos, aún se cree que los padres tienen derechos sobre sus hijos es decir que no se ha podido entender aun que los hijos no son un derecho de los padres sino todo lo contrario, los padres son un derecho de los niños. Al seguir teniendo esta idea errada como sociedad no estamos progresando y mucho menos se están protegiendo a los niños y sus intereses, la sustracción o secuestro de un NNAs por parte de uno de sus padres es el claro ejemplo de esta idea.

4.1. Definición de sustracción

Se define a la sustracción como: "La acción y efecto de sustraer o sustraerse, es decir apartar, separar o extraer abruptamente una determinada cosa"; También se contempla otra acepción de la palabra sustracción como: "La acción y efecto de hurtar o robar una determinada cosa de forma fraudulenta" (ESPAÑOLA, 2001).

"Otra definición consiste en: "La acción y efecto de separarse de algo a lo que se está obligado" (Omeba, 1991)."

Para los efectos del presente trabajo de tesis, la primera acepción de sustracción es la que más se ajusta en cuanto a la sustracción parental internacional y nacional de menores se refiere, ya que atañe más al hecho de separación en forma abrupta de un menor, sin su consentimiento o el de un tercero con derecho, impidiendo con esto que se relacione con el otro progenitor

con el cual convivía en su respectiva residencia habitual; apartándole también de su entorno socio cultural.

4.2. Definición de menor

Se define al menor como: "El que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad" (OSSORIO, 2009). También se entiende como:

"Toda persona que no ha alcanzado la edad necesaria para gozar plenamente de sus derechos civiles" (CABANELLAS, 2004).

Para efectos de la legislación boliviana, a los fines de protección de la niña, niño o adolescente, se presumirá que una persona es menor de dieciocho años, en tanto no se pruebe lo contrario, mediante documento de identificación o por otros medios reconocidos por el Estado Plurinacional, y que necesariamente adquiere derechos y cumple sus obligaciones por medio de su respectivo representante legal, sean estos sus progenitores, un tutor o una entidad de abrigo, que ejerce sobre el mismo la guarda y custodia.

Cabe precisar que los niños, niñas y adolescentes no ostentan la capacidad de ejercicio, pues como se estableció, esta se adquiere al cumplir la mayoría de edad; sin embargo sí ostentan la capacidad de goce, la cual es inherente a toda persona humana para gozar de derechos que contribuyen a una formación digna e integral desde su concepción.

Según la Convención Sobre los Derechos del Niño, dentro de los principales derechos de los niños figuran:

- Derecho intrínseco a la vida, regulado en el Artículo 6.
- Derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad, regulado en el Artículo 7.
- Derecho a conocer a sus progenitores, regulado en el Artículo 7.
- Derecho a preservar su identidad, regulado en el Artículo 8.

- Derecho a protección contra traslados y retenciones ilícitas en el extranjero, regulado en el Artículo 11.
- Derecho a expresar su opinión de forma libre en todos los asuntos que le afecten, regulado en el Artículo 12.
- Derecho a la libertad de expresión, regulado en el Artículo 13.
- Derecho a la libertad de conciencia y religión, regulado en el Artículo 14.
- Derecho a la salud, regulado en el Artículo 24.
- Derecho a la educación, regulado en el Artículo 28.
- Derecho a la protección contra cualquier tipo de explotación económica, regulado en el Artículo 32.

Para efectos del Convenio de la Haya relativo a los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional, se considera menor, a todo niño, niña o adolescente que no ha cumplido los dieciséis años de edad. El Artículo 4 del citado convenio precisa que el mismo debe aplicarse cuando el menor alcance la edad de dieciséis años.

Al respecto la Conferencia de la Haya de Derecho internacional Privado, estableció en la redacción del Convenio, la edad de dieciséis años, tomando en consideración que un menor que ha cumplido esa edad, tiene un grado de madurez y discernimiento más desarrollado que le permite impedir u obstaculizar este tipo de situaciones, ya sea de engaño o de forzamiento.

4.3. Derechos que se vulneran respecto a la figura del Secuestro Parental

Hoy en día, en varias legislaciones del mundo; el fenómeno de la sustracción parental de menores, se ha tipificado como un delito comprendido dentro de la ley penal que rige internamente a un determinado estado, como por ejemplo el caso de España.

Existen diversas opiniones doctrinales, basadas en legislaciones nacionales de diversos países, sobre cuál es el bien jurídico lesionado con esta conducta. Es posible clasificarlos en las siguientes categorías:

4.3.1. Los referidos directamente a los derechos fundamentales del menor:

- El derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular;
- El derecho a la protección legalmente prevista para casos de desamparo (en caso que la víctima sea una institución pública o privada a la cual este confiada judicial o administrativamente su guarda);
- El derecho a la seguridad personal que se ve afectado por desarraigo injustificado del centro de vida en el cual se desarrolla.

4.3.2. Los referidos al funcionamiento del grupo familiar:

- La paz y armonía en las relaciones familiares así como la permanencia del menor en un determinado ámbito familiar;
- El conjunto de derechos subjetivos propios de la relación familiar;
- El ámbito legalmente establecido para la custodia del menor, en el cual se desarrolla.

4.3.3. Los referidos a la libertad:

- El bien jurídico libertad se vería afectado cuando se atenta contra la patria potestad en cuanto que ella conlleva una supresión de una relación de poder del progenitor con el hijo;
- También se vería afectado si se desaparece u oculta al menor de manera que ni el progenitor o guardador víctima o la institución que lo reclama tenga noticias de su paradero para tomar contacto con él.

4.3.4. Los referidos al debido proceso:

- El respeto a la decisión judicial sobre la custodia de los hijos menores en caso de separación o divorcio de sus progenitores o cuando se pone a cargo de un tercero o institución pública o privada.

4.3.5. Los referidos a la protección contra la violencia familiar o doméstica:

- El derecho a la integridad psíquica de los miembros de la familia y a su dignidad cuando se los somete tanto a progenitores como a menores a un trato degradante con el secuestro parental internacional con los daños y secuelas psicológicas que esto representa.

García Pérez, mantiene una postura ecléctica, concluyendo que la conducta afecta a más de un bien jurídico, es decir se trata de una conducta “pluriofensiva”.

En conclusión se puede decir que en principio, el secuestro parental de menores es una conducta atentatoria de los principios y valores consagrados universalmente para la plena vigencia de los derechos humanos fundamentales del menor y de las víctimas, sean estos progenitores o custodios.

En relación con los NNAs, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada en el marco de la ONU, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores tienen como dos de sus objetivos cumbres: garantizarle las condiciones de vida necesarias para su pleno desarrollo humano así como protegerlo de cualquier forma de maltrato o explotación. En lo que respecta al resto de víctimas o perjudicados, desde la vigencia del Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, sería básicamente garantizarles el debido proceso legal, con todo lo que ello implica.

Desde este punto de vista la conducta materia del presente estudio pretende desconocer dichos valores o principios que son el faro guía de las demás normas, pero que fundamentalmente son inherentes a la dignidad de la persona humana por el sólo hecho de serlo.

En el caso boliviano, de acuerdo al Código Penal el tipo penal de sustracción de un menor o incapaz protege al matrimonio o estado civil y en general a la familia. Por otro lado, en el Código niña, niño y adolescente, se clasifica como una infacción por violencia contra niños, niñas y adolescente, por cualquier integrante

de la familia de origen que le aleje de la autoridad que ejercía su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor extraordinario”.

CAPITULO 5

EL SECUESTRO PARENTAL EN EL CAMPO DE LA PSICOLOGIA PARA SU REPARACION POR DAÑO MORAL Y PSICOLOGICO

5.1. Análisis del daño a mediano y largo plazo producido por el secuestro parental

El progreso de la Psicología y sus aportaciones al Derecho, han permitido que el trabajo cotidiano de muchos psicólogos forenses en el ámbito de familia, les permita percatarse de una realidad que aunque no es nueva, no había sido previamente explorada en profundidad con antelación a Gardner en Estados Unidos: el SAP (Síndrome de Alienación Parental), que según el autor mencionado hace referencia a un “trastorno caracterizado por la presencia de una campaña de difamación y rechazo de un progenitor previamente amado, por parte del hijo, de forma injustificada, que surge en el litigio por su custodia” (RINCÓN ACEREDA, pág. 1).

Los estudios de Gardner han resultado polémicos, recibiendo reconocimiento y críticas por parte de la comunidad científica de psicólogos y profesionales del mundo del Derecho. A partir de ellos se ha generado en habla anglosajona gran cantidad de estudios e investigaciones en general tendentes a apoyar sus hallazgos.

La persistencia del conflicto, especialmente cuando las disputas se pretenden resolver judicialmente, produce un agotamiento mental de quien se encuentra inmerso en él, disminuyendo la capacidad atencional para responder de manera efectiva y adaptada a las demandas propias y del entorno, repercutiendo negativamente en la capacidad de detectar y satisfacer las necesidades de sus hijos, especialmente las emocionales. Sin duda alguna los procedimientos contenciosos generan un estrés en los progenitores y en los hijos e hijas que repercuten negativamente en el equilibrio emocional de todos ellos, y que llega a ser de tal magnitud que las necesidades infantiles quedan relegadas a un segundo plano, pudiendo

llegar a constituir un factor de riesgo de enfermedad mental en la infancia (RINCÓN ACEREDA, pág. 1).

La separación de un matrimonio no es fácil para los afectados, y parece increíble la reacción que pueden tener éstos respecto a la otra parte. El odio que son capaces de sentir el uno por el otro ha llamado la atención de muchos psicólogos, pues las conductas de desprecio, en muchas ocasiones inimaginables, que se pueden ver en esta situación, enmascaran el amor que puede haber sentido en su día la expareja.

“Pero el problema se agrava cuando hay hijos por medio. Ellos pueden sufrir más que nadie esta situación dolorosa. Especialmente cuando los padres los utilizan para hacer daño al otro. Esto se conoce como Síndrome de Alienación Parental (ALLEN, 2010, pág. 1).”

5.2. Definición de Síndrome de Alienación Parental

El *Síndrome de Alienación Parental* (SAP) es un conjunto de síntomas que son consecuencia del uso de diferentes estrategias por parte de un progenitor, en las que ejerce influencia en el pensamiento de los hijos con la intención de destruir la relación con el otro progenitor (ALLEN, 2010, pág. 1).

El SAP puede ocurrir cuando el hijo es influenciado por un progenitor (progenitor A) para rechazar al otro progenitor (progenitor B). Por ejemplo, el progenitor A puede decirle al hijo que el progenitor B no quiere visitarle, cuando, en realidad, el progenitor B está trabajando (ALLEN, 2010, pág. 1).

En muchas ocasiones, este tipo de influencia negativa, utilizada de manera repetida, provoca que el hijo rechace al otro progenitor.

Es necesario reflexionar sobre el Síndrome de Alienación Parental y el peligro real de los padres que utilizan este tipo de conductas para hacer daño a su ex-pareja, pues el niño es el que realmente sufre las consecuencias negativas de esta situación. Pero también hay que tratar

este tema con cuidado, ya que algunos padres, para su defensa legal, pueden acusar al otro miembro de la ex-pareja por utilizar SAP en su contra aunque no sea cierto (ALLEN, 2010, pág. 1).

5.2.1. Señales del Síndrome de Alienación Parental

¿Cómo actúan los padres alienadores? Estos son los comportamientos característicos de los padres que llevan a cabo el SAP:

- Menospreciar, insultar o desvalorizar al otro progenitor delante del niño, mencionando temas de la pareja que no tienen que ver con el vínculo parental.
- Contarle a un hijo los detalles del divorcio cuando el ex-cónyuge no está presente, pero como si este último fuese el culpable. El progenitor lo que busca es que el niño piense que el otro progenitor es la víctima y que, de esta manera, no empatice con él.
- No permitir el derecho de convivencia del hijo con el otro progenitor.
- Influir en los niños con mentiras sobre el otro llegando a asustarlos.
- Incluir al entorno familiar y a los amigos en los ataques al otro progenitor.
- Subestimar o ridiculizar los sentimientos de los niños hacia el otro progenitor.
- Gratificar y reforzar los comportamientos despectivos y de rechazo por parte del niño hacia el otro progenitor.

El SAP es una forma de maltrato infantil, una vez que ha ocurrido y es diagnosticado, puede tener consecuencias legales. Por ejemplo, el cambio de custodia para que el niño vuelva a establecer vínculos con el progenitor que ha sido víctima de la alienación parental. A veces puede ocurrir que el niño se niegue, y es por eso que el tema debe ser tratado con mucho

cuidado. La terapia se hace necesaria para revertir la situación y, en muchas ocasiones, es el propio juez el que puede intervenir (ALLEN, 2010, pág. 1).

Cuando el SAP entra en contacto con el sistema legal se convierte en un Síndrome Jurídico Familiar, en el que los abogados, jueces, peritos y otros profesionales vinculados adquieren responsabilidad en su continuidad. La negativa de los hijos adquiere auténtica trascendencia cuando se expresa en un juzgado, ya que se desencadenan entonces acusaciones, búsquedas de explicaciones y acciones encaminadas a resolver el problema que hace que la instancia judicial se convierta en parte para resolver el mismo, de tal manera que debemos incluirla como un elemento de vital importancia de los componentes del Síndrome. El sistema judicial, con la intervención de los letrados, por el privilegiado lugar que ocupan tanto para mantener como agravar el SAP podría incluirse dentro del maltrato institucional (SEGURA, SEPULVEDA, & GIL, 2006, pág. 5).

Es posible identificar diferentes niveles de intensidad en el rechazo que muestran los niños y niñas afectados por el SAP: rechazo leve, moderado e intenso:

- El rechazo leve se caracteriza por la expresión de algunos signos de desagrado en la relación con el padre o la madre. No hay evitación y la relación no se interrumpe.
- El rechazo moderado se caracteriza por la expresión de un deseo de no ver al padre o la madre acompañado de una búsqueda de aspectos negativos del progenitor rechazado que justifique su deseo. Niega todo afecto hacia él y evita su presencia. El rechazo se generaliza a su entorno familiar y social. La relación se mantiene por obligación o se interrumpe.
- El rechazo intenso supone un afianzamiento cognitivo de los argumentos que lo sustentan. El niño se los cree y muestra ansiedad intensa en

presencia del progenitor rechazado. El rechazo adquiere características fóbicas con fuertes mecanismos de evitación. Puede aparecer sintomatología psicosomática asociada.

El rechazo puede aparecer inmediatamente después de la ruptura o en periodos posteriores que pueden alcanzar varios años después, generalmente asociados a momentos concretos del nuevo ciclo evolutivo familiar. De esta manera se distinguen, siguiendo a diferentes autores, dos tipos de rechazo en función del momento en que aparecen: primario y secundario, que configuran una dinámica relacional (SEGURA, SEPULVEDA, & GIL, 2006, pág. 6).

5.2.2. Consecuencias de SAP en menores:

Aunque existen aún pocos estudios acerca de las consecuencias que un SAP va a tener a corto y largo plazo en los/las menores, sí se ha podido observar, en lugares como el Punto de Encuentro Familiar, ante la simple presencia física del progenitor rechazado, reacciones de ansiedad, crisis de angustia y miedo a la separación; el progenitor aceptado informa además de alteraciones a nivel fisiológico en los patrones de alimentación y sueño, conductas regresivas, y de control de esfínteres. La sintomatología observada, coincide con la descrita en la literatura para las diferentes situaciones que atraviesan los/as menores que sufren maltrato emocional, a continuación se exponen los problemas más frecuentemente detectados:

Trastornos de ansiedad: los menores viven el momento de las visitas con un fuerte estrés, en estos casos observamos respiración acelerada, enrojecimiento de la piel, sudoración, elevación del tono de voz, temblores, finalizando en desbordamiento emocional, no pudiendo estar delante del progenitor rechazado con serenidad y normalidad. En ocasiones para afrontar las visitas, acuden a las mismas bajo los síntomas de medicamentos ansiolíticos como Clorazepato Potásico (Tranxilium Pediátrico) (SEGURA, SEPULVEDA, & GIL, 2006, pág. 8).

Trastornos en el sueño y en la alimentación: derivado de la situación anterior, son menores que a menudo manifiestan que sufren pesadillas, así como problemas para conciliar o mantener el sueño. Por otro lado pueden sufrir trastornos alimenticios derivados de la situación que viven y no saben afrontar, ingiriendo alimentos compulsivamente o no alimentándose, hechos que el progenitor alienador suele utilizar para cargar contra el otro, haciendo ver que estos síntomas son debidos al sufrimiento del/la menor por no querer ver al progenitor rechazado por el daño que este les ha producido (SEGURA, SEPULVEDA, & GIL, 2006, pág. 9).

Trastornos de conducta:

- **Conductas agresivas:** cuando nos encontramos ante un nivel severo, en el que como hemos descrito anteriormente las visitas se hacen imposibles; a menudo se observa en los menores problemas de control de impulsos, teniendo que ser contenidos en ocasiones por los profesionales. Las conductas agresivas pueden ser verbales como insultos, o incluso físicas, teniendo que frenar la situación.
- **Conductas de evitación:** hay ocasiones en las que los menores despliegan una serie de conductas para evitar enfrentarse a la visita, como pueden ser somatizaciones de tipo ansioso que producen una llamada de atención en el progenitor alienador y que tienen como consecuencia no pasar a la visita.
- **Utilizan lenguaje y expresiones de adultos:** a menudo nos encontramos con pequeños/as que verbalizan términos judiciales, así como tienen un claro conocimiento acerca de dichos procesos. Por otro lado realizan verbalizaciones que son un claro reflejo de la fuerte conflictividad que viven y de la postura que han tomado en el conflicto, que es al lado incondicional del progenitor no rechazado.

- **Dependencia emocional:** las/os menores que viven las situaciones que hemos descrito, sienten miedo a ser abandonados por el progenitor con el que conviven, ya que saben, y así lo sienten, que su cariño está condicionado. Tienen que odiar a uno para ser querido y aceptado por el otro, y ese odio tiene que ser sin ambivalencias; todo ello va a crear una fuerte dependencia emocional para el/la menor. Todo ello va a tener como consecuencia la creación de una relación patológica entre progenitor e hijo/a.

- **Dificultades en la expresión y comprensión de las emociones:** suelen expresar sus emociones de forma errónea, centrándose excesivamente en aspectos negativos. Por otro lado muestran falta de capacidad empática, teniendo dificultades para ponerse en el lugar de otras personas, manteniendo una actitud rígida ante los distintos puntos de vista que ofrezca el progenitor rechazado.

- **Exploraciones innecesarias:** en los casos severos, pueden darse denuncias falsas por maltrato hacia los/as menores, estos se van a ver expuestos a numerosas exploraciones por parte de diversos profesionales, las cuales, además de ser innecesarias, producen una fuerte situación de estrés. También hace que adopten un rol de "víctimas" de algo que no han sufrido pero que debido a la campaña de denigración del progenitor alienado, y a la autonomía de pensamiento, toman como algo real, teniendo unas consecuencias devastadoras para su desarrollo psicológico.

Ante la presencia de la sintomatología descrita, indicar que a nivel de relación paterno/materno filial, es aconsejable que los menores continúen teniendo relación con el progenitor alienado, ya que una de las estrategias que va a utilizar el progenitor alienador va a ser que se suspenda el régimen de visitas utilizando tácticas como las descritas anteriormente. Por ello es importante además dar pautas y orientaciones adecuadas al progenitor alienado para que durante los contactos no favorezca con su conducta o verbalizaciones, el mantenimiento del SAP. Dichas

orientaciones van encaminadas a no realizar reproches a los menores, ni entrar en sus ataques, teniendo en cuenta que no hablan por ellos mismos, dar respuestas que satisfagan un reproche o necesidad que transmite el/la menor, en los casos en que estemos ante un nivel leve o moderado en el que se realicen visitas, centrar estas en un ambiente lúdico entre ambos, buscar actividades que sean del agrado del menor, y posteriormente tareas más personales, etc (SEGURA, SEPULVEDA, & GIL, 2006, pág. 9).

5.3. Las repercusiones psicopatológicas en la salud mental de los involucrados en el Secuestro Parental

Es evidente que algunas de las consecuencias psicopatológicas del secuestro parental nos van a conducir principalmente al tema de la violencia familiar, el cual afecta principalmente la dignidad e integridad física y psíquica de la persona humana tal como lo ha advertido Adolfo Alonso.

Las terribles consecuencias en la salud mental que padecen los intervinientes, tanto progenitores víctimas como menores, durante el proceso del secuestro parental y después de él, han llevado a los legisladores a asignarle consecuencias penales como otro medio de tutela. Es propósito de este acápite, citar opiniones de expertos a fin de hacer una introducción a este tipo de estragos (ARRIBASPLATA, 2015, pág. 76).

A continuación resumiré el panorama de consecuencias psicopatológicas brindado por el Director del Instituto de Medicina Legal de La Rioja:

- 1) Existe la creencia errónea de que si un niño es secuestrado por uno de sus progenitores no sufrirá daño, si bien resulta evidente que el propio secuestro supone una verdadera situación de abuso, de la que puede derivar un trauma emocional tanto en el niño como en el progenitor perjudicado;
- 2) Existe el riesgo que la propia sustracción del menor pueda acompañarse de otras situaciones como maltratos físicos, abusos sexuales o mezcla de

ambas y en otros casos otras como gritos, amenazas o ser testigo de peleas entre adultos;

3) Se produce en el niño una destrucción específica de su sentido de la confianza en el mundo que lo rodea, ocasionando con carácter general una grave descompensación en su normal desarrollo;

4) La edad a la que el menor es secuestrado influye de manera decisiva en el impacto psíquico de este acontecimiento, en razón de que la afectación puede producirse en un diferente estadio madurativo: los niños mayores tienden a desarrollar un sentimiento de culpa por no haber tratado de contactar con el progenitor no abductor cuando tuvieron oportunidad, mientras que si son más pequeños pueden haber sido secuestrados en un momento crucial del desarrollo de la vinculación con el progenitor perjudicado, lo que les causa, además de alteraciones emocionales, verdaderas dificultades para recordarle, con los consecuentes problemas de adaptación tras la reunificación.

En general, los niños mayores de cinco años con secuestro de mayor duración van a sufrir daños mentales más acusados, ya que lo más pequeños, entre 0 y 4 años, no alcanzan a comprender ni lo que ocurre, ni la situación de conflicto vivida entre los progenitores. Sin embargo puede darse el trastorno reactivo de la vinculación de la infancia o la niñez caracterizado porque el menor desarrolla unas relaciones sociales sumamente alteradas e inadecuadas, generalmente superficiales y con incapacidad para que le resulten gratificantes, existiendo una marcada falta de habilidad para dar y recibir afecto, incomodidad para aceptar el cariño paterno y empobrecimiento de su capacidad para mantener relaciones con sus iguales así como dificultad para mantener contacto con la mirada, autoestima baja, hiperactividad o déficit de atención, fascinación por el fuego, fascinación por las armas, tendencia a la mentira, a la destrucción propia y de los que le rodean, y crueldad con los animales o con otras personas de su entorno (González, 2009, pág. 176);"

5) "Durante el secuestro se produce una inestabilidad para el menor ya que en muchos casos se le obliga a cambiar de nombre lo que puede afectar su propia identidad, se le induce a minimizar su rendimiento escolar para evitar notoriedad, e incluso se le oculta, restringiéndole de manera notable sus relaciones con el entorno, todo lo cual condiciona su normal desarrollo y adaptación al medio. En cualquier caso, la desubicación derivada de su traslado genera estrés y ansiedad que se acrecientan por la incertidumbre y la inseguridad relacionadas con el conflicto paterno (González, 2009);"

6) Especial referencia se debe hacer a un tipo de abuso psíquico que se inflinge al niño, consistente en decirle que su progenitor abandonado ha muerto, que no le quiere o que le maltrataba y abusaba de él. Esto hace traumática una posible reanudación de la relación que resultará altamente dolorosa;

7) Específicamente los efectos psíquicos en los menores pueden ser los siguientes, todos igualmente graves: depresión, pérdida de las relaciones, pérdida de la seguridad, de la estabilidad y de la confianza, tendencia a la mentira, impotencia, ira, disrupción en la formación de su identidad, temor al abandono, regresión (aferrándose al progenitor, chupándose el dedo, etc.), onicofagia, alteraciones de la conducta con mal comportamiento extremo, trastornos del sueño, rechazo al padre no secuestrador (por suponer que no lo ha buscado de manera suficiente), sentimiento de culpa, angustia cuando oyen a la gente hablar de su progenitor como secuestrador así como fobias;

8) También si el tema se judicializa puede haber una victimización secundaria, que se produce cuando el menor debe comparecer ante las autoridades por la evocación de los hechos y la manifestación de los mismos, por su necesaria verbalización, originándose nuevos conflictos pues el menor debe implicar a un progenitor no hostil con el que mantiene profundos lazos afectivos.

“González Fernández, también se refiere a la duración de los efectos del secuestro parental, afirmando que estos se prolongan “...entre 6 meses y 1 año tras la reunificación, pero otros pueden persistir durante muchos años, hasta el extremo de que adultos que fueron secuestrados en su infancia exponen que los daños aún perduran, manifestándose desde fracaso escolar, hasta adicción al alcohol, comportamientos violentos, depresión e infravaloración; también persisten en ocasiones confusión y sentimientos de culpabilización hacia el progenitor abductor, así como sentimientos de soledad e inseguridad” (González, 2009, pág. 182).”

Jimena Tito Rosquellas, psicóloga y Coordinadora Nacional del Área de Protección de la Niñez y Adolescencia de World Vision Bolivia comenta que la conducta de secuestro parental puede ocasionar las siguientes consecuencias en los progenitores víctimas, a saber: vulnerabilidad, soledad, ansiedad, pérdida, rabia, trastornos del sueño y del apetito, miedo y después de la recuperación aún más estrés sin que desaparezca el trauma por la experiencia vivida ya que están más angustiados ante la posibilidad que el secuestro se repita así como posible dependencia de fármacos o alcohol, sentimientos de impotencia, somatizaciones, dificultad en su relación con el menor.

CAPITULO 6

ANALISIS DE LA NORMATIVA NACIONAL RESPECTO A LA PROTECCION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y DE SUS DERECHOS

6.1. Constitución Política del Estado

Según la Constitución Política del Estado Boliviano promulgada el 7 de febrero de 2009 en sus Arts. 60 al 65, dentro de su Capítulo Quinto: Derechos Sociales y Económicos Sección V: Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud se establece que el deber del Estado, la sociedad y la familia es garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado. También se establece que está prohibida toda forma de violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes tanto en su familia como en la sociedad. Claramente con la figura del secuestro parental se están violando los artículos establecidos en la CPE respecto a la protección de los niños, dentro de los cuales no solo está contenido el Interés superior del niño sino también sus derechos respecto a tener una familia y poder desenvolverse dentro de ella con normalidad. En la Sección VI están comprendidos los Derechos de las Familias donde el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, teniendo todos sus integrantes igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

La Constitución establece también que el matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, otorgando a ambos padres el derecho a convivir y participar del diario vivir de sus hijos, de poder compartir un tiempo de calidad con ellos teniendo también el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad

del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

Dentro de las investigaciones realizadas para el presente trabajo se ha podido conocer que muchas veces al momento en el que el padre o madre secuestra a su hijo o sus hijos decide hacer el cambio de identidad de los mismos vulnerando completamente su derecho a la identidad y coartando la filiación que tiene con su otro padre.

6.2. Código Niña, Niño y Adolescente

El Código niña, niño y adolescente tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

El desafío es garantizar que cada niña, niño y adolescente boliviano pueda ejercer plena y efectivamente sus derechos, para que pueda desarrollarse integralmente y exigir el cumplimiento de los mismos.

Este instrumento legal se basa en once principios: interés superior, prioridad absoluta, igualdad y no discriminación, equidad de género, participación, diversidad cultural, desarrollo integral, corresponsabilidad, rol de la familia, ejercicio progresivo de derechos y especialidad.

Dentro del Capítulo II del citado código está comprendido su derecho a la familia en su Sección I de los Art. 35 al 41 establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria y que la niña, niño o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales definidas por este

Código y determinadas por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo.

Es importante destacar también que el código en su Art. 36 indica que la familia de origen es la constituida por la madre y el padre o por cualquiera de los progenitores, los descendientes, los ascendientes y parientes colaterales, conforme al cómputo civil.

Dentro de su Art. 37 párrafo I establece que la niña, niño o adolescente por ningún motivo será separado de su madre o padre, salvo las previsiones del mismo Código. Nuevamente se puede ver que se intenta proteger al niño se una separación abrupta de su familia de origen y sobre todo de uno de sus padres, se intenta garantizar que el niño no sea alejado de su familia de origen por ningún motivo.

Al momento de separar al niño de uno de sus padres se vulnera el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con el otro padre, el niño tiene derecho a estar siempre en contacto con ambos padres cualquiera sea su situación salvo que sea contrario a su interés superior.

Es importante destacar que en el Art.153 se establece dentro de las infracciones por violencia contra niñoso adolescentes al Traslado y retención arbitraria de la niña, niño o adolescente, por cualquier integrante de la familia de origen que le aleje de la autoridad que ejercía su madre, padre, guardador, tutor o tutor extraordinario. El juez de la niñez y adolescencia determinará la sanción a esta conducta a lo que considere de acuerdo a su sana crítica.

El problema de las infracciones en estos casos es que sus sanciones son mínimas, es decir que no evitan de manera real que el padre secuestrador vuelva a cometer esta infracción.

6.3. Código de las Familias y del Proceso Familiar

Dentro de la Ley 603 Código de las Familias, y del Proceso Familiar se reconocen los derechos de los padres sobre sus hijos y como es que deben

ejercerlos, estos están comprendidos dentro del Título IV y Capítulos Siguietes a este de los Art. 35 al 45.

El Código dentro de los Artículos mencionados establece que El hijo menor de edad se halla sometido a la autoridad de sus padres hasta que llegue a su mayoría o se emancipe y que el hijo menor no puede ser separado de sus padres, sino cuando exista una causa legítima.

Según el Artículo 35. (PROTECCIÓN).-“I. La protección familiar a las niñas, niños y adolescentes, se realiza mediante la autoridad de la madre, del padre o de ambos, la administración de sus bienes y la representación legal en armonía con los intereses de la familia, la sociedad, en la forma prevista por este Código.”

Dentro de la autoridad que tienen los padres sobre sus hijos están la guarda, custodia y tutela de los niños hasta que cumplan la mayoría de edad, el código también regula los casos en los que uno de los padres no tenga la guarda de los hijos y dice claramente que aun así tiene derecho a un contacto con sus hijos, la guarda es otorgada por un juez de Familia a uno de los padres cuando se encuentren en divorcio o que uno de los padres haya perdido sus derechos sobre el niño obviamente siempre en el interés superior de este.

En su Art. 39. (EJERCICIO DE LA AUTORIDAD) determina que: “I. La autoridad sobre las y los hijos comunes se ejerce por la madre, el padre o ambos. Se presume que los actos de uno solo de ellos, que se justifiquen por el interés de la o el hijo cuentan con el asentimiento de la o el otro. II. Los acuerdos que celebren entre sí la madre y el padre, pueden aceptarse, siempre que no sean perjudiciales al interés de la o el hijo. Los desacuerdos entre éstos se resolverán en la vía administrativa y en su caso jurisdiccional.” La autoridad exclusiva de la madre o del padre se establece en el artículo 40 en sus párrafos I Y III.- “I. En los casos de abandono de la madre o del padre, pérdida o suspensión de autoridad de uno de ellos, divorcio, nulidad de la unión conyugal, la autoridad se ejerce de manera exclusiva sea por la madre o el padre, resguardando el interés superior de niñas, niños y adolescentes. III. Las madres y los padres que no

ejercen su autoridad sobre sus hijas e hijos, tienen la obligación de garantizar el desarrollo integral de los mismos y podrán conservar con sus hijas e hijos las relaciones personales, que permitan las circunstancias, sin perjuicio de lo dispuesto en los Parágrafos II, III y IV del Artículo 212 del presente Código.”

El análisis de esta ley es muy importante para comprender el alcance de la autoridad de los padres sobre sus hijos así como también cuales son los derechos de estos que son vulnerados con el secuestro parental, se puede observar claramente en los artículos mencionados que es uno de los deberes principales de los padres brindar la protección que requieren sus hijos así como también ejercer autoridad sobre ellos pero es importante determinar que estos derechos de los padres sobre sus hijos son limitados, no ilimitados y la misma norma así como el Código Niña, Niño y Adolescente lo establecen ya que tienen una cierta cantidad de restricciones y es que los NNA son sujetos de derecho y no así un derecho de sus padres es por eso que siempre aquella autoridad que ejercen sobre sus hijos es siempre en beneficio y no desmedro de ellos.

6.4. Código Penal

El código describe el delito de Secuestro en su Art. 334 estableciendo lo siguiente: "El que secuestrare a una persona con el fin de obtener rescate u otra indebida ventaja o concesión para sí o para otros como precio de la libertad de la víctima, será sancionado con la pena de cinco años de presidio. Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos en la víctima o el culpable consiguiera su propósito, la pena será de quince a treinta años de presidio. Si resultare la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato." La aplicación del este delito sobre la figura del secuestro parental no es posible ya que el padre secuestrador no estaría incurriendo en el ánimo de lucro al secuestrar a su hijo pero si lo está privando de libertad ya que al momento de sustraerlo de su familia de origen está limitando la libertad del niño y no solo de locomoción sino también de libertad emocional, está restringiendo al niño del afecto de su otro padre, además está violando los derechos del padre de quien se aleja al niño.

Dentro del Código Penal se ha tipificado el delito de sustracción de un menor o incapaz, contenida en el Art. 246 mismo que fue modificado por el Art. 83 de la ley No. 348, del 9 de marzo de 2013, "Ley Integral para Garantizar a las mujeres una Vida libre de Violencia" en el que se establece que todo aquel que sustrajere a un menor de 16 años o aun incapaz será sancionado con una pena privativa de libertad de 1 a 3 años pero se incluye en este artículo un nuevo párrafo en el que se establece textualmente lo siguiente: "La pena será agravada en el doble si el delito es cometido por uno de los progenitores con el objeto de ejercer contra el otro cualquier tipo de coacción." Con esta breve adición no se cubre por completo el secuestro parental y todas sus formas dejando desprotegido el interés superior del niño y sus derechos, así como los derechos del padre de quien se aleja al niño, dejando impune este tipo de conductas que pueden ser peligrosas para el menor secuestrado.

Es posible afirmar que dentro de la normativa penal boliviana el secuestro parental se encuentra regulado de cierta forma, pero se debe tomar en cuenta que este tipo de conducta se encuentra también regulada dentro del Código Niña, Niño y Adolescente, la cual es una ley especial. Revisando el código Penal en su Art. 6 se establece lo siguiente: "Si la misma materia fuere prevista por una ley o disposición especial y por una ley o disposición de carácter general, prevalecerá la primera en cuanto no dispusiere lo contrario." Por lo que nos remite al CNNA en el que como ya se conoce este tipo de conducta es tomada como una infracción, dejando así desprotegidos a los NNAs y a los padres padres víctimas de este tipo de secuestro.

CAPITULO 7

LEGISLACION COMPARADA

Es necesario precisar que:

"El derecho comparado no es una rama del derecho sino que consiste en la aplicación de un método de investigación del derecho al cual se le denomina método comparativo, que lo que importa es determinar la semejanza y diferencia de los distintos sistemas jurídicos; sin embargo, una minoría de juristas señalan que el derecho comparado si constituye una rama del derecho" (SARFATTI, 1962, pág. 27).

7.1. Definición de Derecho Comparado

"El derecho comparado es la disciplina que se propone, por medio de la investigación analítica, crítica y comparativa de las legislaciones vigentes, descubrir los principios fundamentales y el fin de las instituciones jurídicas y coordinarlos en un sistema positivo actual" (MARTINEZ, 1976, pág. 156). Además, (...) consiste en la comparación científica de sistemas jurídicos distintos o de un aspecto de los mismos y de las causas que los han producido y los efectos que han resultado en los medios sociales respectivos" (CAÑIZARES, 1962, pág. 97). Su objeto es (...) la confrontación de los sistemas jurídicos de diversos países, para determinar lo que hay de común y diferencial entre ellos y determinar sus causas" (GONZALES, 1991, pág. 47).

7.2. Descripción del fenómeno de la sustracción internacional de menores

La globalización es un fenómeno complejo consistente en la libre circulación mundial de factores productivos, de la información, de los modelos sociales y culturales. La globalización tiene una naturaleza plural y repercute en multitud de ámbitos. De esa cuenta, no debe de considerársele únicamente como un fenómeno aisladamente económico, en virtud de que la globalización es también

un fenómeno social: sus causas o elementos constitutivos no son sólo económicos y sus efectos tampoco son exclusivamente económicos.

Desde el punto de vista del secuestro internacional de menores, la globalización altera la base social sobre la que opera el derecho internacional privado. Dicho cambio sustancial de las situaciones privadas internacionales supone que la globalización es el estadio más elevado de la internacionalización de la vida de las personas.

Hoy en día la facilidad y celeridad del transporte internacional independiente, facilita el traslado de las personas, resultando normal la existencia de matrimonios entre cónyuges de diversas culturas, domicilios de origen lejano, así como la migración hacia otros países en búsqueda de mejores condiciones de vida.

Ante un conflicto matrimonial, el padre o la madre desean retornar al país de su nacimiento o donde tenían su anterior domicilio, llevándose consigo a los menores de edad bajo su tenencia (custodia de hecho). El desconocimiento de ese traslado por parte del otro cónyuge o su oposición configuran el fenómeno de la sustracción internacional de menores de edad, aunado con la búsqueda posterior de jurisdicciones que permitan consolidar situaciones jurídicas irregulares con referencia a la custodia de menores de edad.

La sustracción parental internacional de menores, como apuntó anteriormente; se define como la retención o no devolución del menor a su lugar de residencia habitual iras el desplazamiento a otro estado, inicialmente ilícito del menor, por parte de uno de sus progenitores. Se aplica a todo menor de dieciséis (16)años que haya tenido su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita, es decir, antes de que se produzca el traslado o retención ilícita.

La Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional, precisa los dos supuestos para considerar ilícito el traslado o

un fenómeno social: sus causas o elementos constitutivos no son sólo económicos y sus efectos tampoco son exclusivamente económicos.

Desde el punto de vista del secuestro internacional de menores, la globalización altera la base social sobre la que opera el derecho internacional privado. Dicho cambio sustancial de las situaciones privadas internacionales supone que la globalización es el estadio más elevado de la internacionalización de la vida de las personas.

Hoy en día la facilidad y celeridad del transporte internacional independiente, facilita el traslado de las personas, resultando normal la existencia de matrimonios entre cónyuges de diversas culturas, domicilios de origen lejano, así como la migración hacia otros países en búsqueda de mejores condiciones de vida.

Ante un conflicto matrimonial, el padre o la madre desean retornar al país de su nacimiento o donde tenían su anterior domicilio, llevándose consigo a los menores de edad bajo su tenencia (custodia de hecho). El desconocimiento de ese traslado por parte del otro cónyuge o su oposición configuran el fenómeno de la sustracción internacional de menores de edad, aunado con la búsqueda posterior de jurisdicciones que permitan consolidar situaciones jurídicas irregulares con referencia a la custodia de menores de edad.

La sustracción parental internacional de menores, como apuntó anteriormente; se define como la retención o no devolución del menor a su lugar de residencia habitual iras el desplazamiento a otro estado, inicialmente ilícito del menor, por parte de uno de sus progenitores. Se aplica a todo menor de dieciséis (16) años que haya tenido su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita, es decir, antes de que se produzca el traslado o retención ilícita.

La Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional, precisa los dos supuestos para considerar ilícito el traslado o

retención de un menor; lo cual ha quedado estipulado en su Artículo tercero de la siguiente forma:

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El Convenio de la Haya relativo a los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional, no precisa una definición de lo que debe entenderse por residencia habitual y se ha planteado en el seno de la Conferencia de la Haya, las diversas interpretaciones que este principio tiene según las legislaciones de cada estado.

Se puede definir a la residencia habitual como:

"El lugar donde el menor tenía su centro de vida, no se refiere ni al domicilio ni nacionalidad del niño" (ORTIZ, 2010, pág. 7).

Esto implica entonces que en el contexto del Convenio de la Haya relativo a los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional, a) momento de reclamar una restitución de un menor, no se tomará en cuenta la nacionalidad del niño, ni el domicilio; sino el entorno social y cultural al cual el menor se había adecuado con sus dos progenitores durante el transcurso de su vida, el cual no le puede ser arrebatado de forma abrupta por parte de uno de sus progenitores, pues esto no solo tiene implicaciones legales, sino psicológicas para el menor, lo cual es a todas luces opuesto al principio del interés superior del niño.

La residencia habitual del menor, entienda como el lugar en donde el menor tenía su centro de vida previo a la sustracción parental internacional, opera entonces como un factor de imprescindible observancia al momento de analizar un determinado caso de sustracción parental internacional.

El Convenio de la Haya de los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional, se limita a establecer un cúmulo de normas que tiendan a la pronta restitución de un niño que ha sido trasladado o retenido ilícitamente en otro estado; de esa cuenta no es alusivo al fondo del asunto, es decir al pronunciamiento de los derechos de custodia y/o visita; de tal forma que un Juez entiende que en la restitución tiene expresamente prohibido decidir sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia. Una vez ordenada la restitución por el juez del estado de refugio, las cuestiones de fondo deben ser ventiladas ante el juez del lugar de la residencia habitual del niño, niña y/o adolescente.

7.4. ESPAÑA

España para abordar, prevenir y mitigar la problemática de la sustracción parental internacional de niños, niñas y adolescentes, cuenta con un cúmulo de legislación aplicable al fenómeno.

Dentro de la normativa internacional cuenta con:

- El Convenio de la Haya relativo a los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta.
- El Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos Sobre Asistencia Judicial, Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Judiciales en materia de Derecho de Custodia y Derecho de Visita y Devolución de Menores, mayo de mil novecientos noventa y siete.

Dentro de la normativa comunitaria cuenta con:

- El Convenio del Consejo de Europa de Luxemburgo, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta.
- El Reglamento número 1347/2000 del Consejo de Europa, de fecha veintinueve mayo del año dos mil.
- El Reglamento número 2201/2003 del Consejo de Europa, de fecha veintisiete noviembre del año dos mil tres.

Dentro de la normativa ordenarla española:

- La Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica al Menor, que reforma al Código Civil Español en su Artículo número 103; y en su Artículo numero 158 respectivamente.
- La Ley Orgánica 9/2002, que reforma al Código Penal, en cuanto a que se añade un nuevo párrafo al Artículo número 224 y se adiciona el Artículo numero 225 bis.
- Normas procesales, aplicándose del Artículo número 1901 al Artículo número 1909.

Con relación al Artículo número 224 del Código Penal Español, este sufrió de una modificación al adicionársele un párrafo que tiende a dotar de mayor protección a las relaciones familiares. Dicho párrafo establece una sanción al progenitor que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial.

Con relación al Artículo 225 bis, éste reviste suma importancia, debido a que por medio del mismo se crea un tipo penal específico que tiende a prevenir y/o sancionar los casos de sustracción parental de niños, niñas y adolescentes que acaecen en el Estado de España.

La creación de este tipo penal específico fue de carácter forzoso, pues se precisaba de un tipo penal que lograra encuadrar todos los elementos de la sustracción parental de menores y que no se tipificara, como anteriormente se pensaba, como un delito genérico de coacciones previsto en el Artículo

numero ciento setenta y dos de la misma norma penal, el cual establecía: El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea esto justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción y de los medios empleados (LORENTE, 2002, pág. 86).

Actualmente con la creación de este tipo penal, se ha facilitado la labor penal de los operadores de justicia y consecuentemente, ha contribuido a fortalecer la legislación de España para mitigar los casos de sustracción parental internacional de niños, niñas y adolescentes.

El Artículo numero 225 bis, preceptúa lo siguiente:

- 1). El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.
- 2). A los efectos de este artículo, se considera sustracción:
 - a. El traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviera confiada su guarda y custodia.
 - b. La retención del menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.
- 3). Cuando el menor sea trasladado fuera de España o fuese exigida alguna condición para su restitución, la pena señalada en el apartado número uno se impondrá en su mitad superior.
- 4). Cuando el sustractor haya comunicado el lugar de estancia al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción con el compromiso de devolución inmediata que

efectivamente lleve a cabo, o la ausencia no hubiere sido superior a dicho plazo de veinticuatro horas' quedará exento de Penas.

Si la restitución la hiciere, sin la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días a la sustracción, le será impuesta la pena de prisión de seis meses a dos años.

Estos plazos deberán de computarse desde la fecha de la denuncia de la sustracción.

5). Las penas señaladas en este artículo se impondrán igualmente a los ascendientes del menor y a los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas anteriormente descritas".

7.5. ARGENTINA

El Proyecto que dio origen a la Ley Penal 24.270, fue presentado por APADESHI (Asociación de Padres alejados de sus hijos), en el Congreso de la Nación Argentina, estableciéndose una sanción Penal al padre o tercero que obstruyere el vínculo con los hijos. Esta ley es denominada como Impedimento de contacto de los Hijos menores con sus Padres no convivientes y Sancionada en Noviembre 3 de 1993 y Promulgada de Hecho en Noviembre 25 de 1993. En la misma se determina que:

Artículo 1º. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 2º. En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial.

Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.

Artículo 3º. El tribunal deberá:

1. Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres.
2. Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido.

En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

Artículo 4º. Incorpórase como inciso 3º del artículo 72 del Código Penal el siguiente:

Inciso 3º. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

Artículo 5º. Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal.

La fundamentación para la promulgación de esta ley fue que se trata de un proyecto que intenta corregir una situación habitual en el cual los menores son los que terminan perjudicados. Esto tiene su origen en la disputa que a veces tienen los Padres y que repercute en la posibilidad de visitar o acceder a la persona física del menor. La iniciativa no solamente incorpora al Código Penal como delito la acción de impedir u obstruir el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes, obstrucción que obviamente tiene que tener característica de ilegal - sino que además establece una especie de pena agravada cuando se trata de menores de diez años o discapacitados. Se trata de dar un remedio bastante rápido a estas situaciones que, a veces, en la práctica cotidiana impiden que un padre tome contacto con su hijo porque, tal vez, el otro Padre ayudado por algún amigo o pariente, produce una especie de secuestro del menor. Lo novedoso de este proyecto de Ley es que establece una especie de Juicio

sumarísimo, de amparo, de Habeas Corpus. Esto porque el Juez de instrucción tiene facultades para posibilitar, de forma inmediata, que el padre que no puede acceder a su Hijo, lo haga.

Este trámite muy breve, rápido y sumarísimo, dispone que en un plazo no mayor de diez días, el Juez debe resolver la situación, permitiendo el contacto del Padre con su Hijo, obviamente, tratándose de una materia civil, la obligación del Juez de instrucciones que, una vez conocido y remediado el hecho, sean remitidos automáticamente los antecedentes a la Justicia civil para que, entonces, sea regulado definitivamente el régimen de visitas, la Tenencia o lo que este en juego respecto del menor, según corresponde a su competencia natural y habitual.

Este proyecto tiende a ponerle remedio a esta situación mediante la amenaza de una sanción Penal y estableciendo una acción, un procedimiento para corregir estas situaciones irregulares que, aunque no están generalizadas, constituyen una situación objetiva de injusticia. El proyecto está correctamente formulado. Responde a una buena técnica Penal y Legislativa.

7.6. GUATEMALA

El principal instrumento internacional para proteger a los niños de los dañinos efectos de los traslados y retenciones ilícitas transfronterizas es el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Guatemala ha ratificado el convenio el que fue aprobado por medio del decreto 24-01 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 16 de julio del 2001.

Las autoridades internacionales que interviene según el acuerdo gubernativo 488-01 de fecha 5 de diciembre de 2001, a la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia. Debe entenderse que cada autoridad central debe coordinar con las entidades nacionales competentes para llevar a cabo su misión, entiéndase policía, autoridades judiciales, migratorias, administrativas, etc.

7.6.1. Procedimiento de localización de menores en Guatemala

En Guatemala por la desaparición de un menor en el territorio guatemalteco puede presentarse la denuncia ante:

- a) Procuraduría General de la Nación
- b) Juzgados de Paz
- c) Ministerio Público
- d) Policía Nacional Civil

La Dirección de Investigaciones Criminalísticas, de la Policía Nacional Civil por medio de su Unidad de Menores y Personas Desaparecidas, así mismo se tiene contacto con el INTERPOL, quienes también ayudan a la ubicación de personas menores desaparecidas.

7.6.2. Procedimientos Judiciales:

Las solicitudes pueden ser remitidas a Juzgados de Primera Instancia de Familia y Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia en toda la República.

En Guatemala las personas extranjeras que quisieran solicitar directamente ante un juzgado podrán realizarlo por medio de la vía diplomática, a través del Supplicatorio, la legislación guatemalteca prevé los procedimientos a emplearse cuando se ejerce la vía diplomática.

7.6.3. Procedimientos de ejecución

- De una orden de retorno, ante un juez competente, resolverá una orden de retorno, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 al 20 de la Convención.
- De una orden de derecho de visita o contacto, al igual que lo anterior, la solicitud habrá de emanar de parte legítima, y presentarse ante la Autoridad Central del Estado de Guatemala y deberá cumplir con lo establecido en el artículo 21 de la Convención.

El ministerio Publico conocerá la denuncia penal, de inmediato, a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales par4a localización y para ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la sustracción o la desaparición del niño, niña o adolescente, (Artículos 209, 210 del Código Penal) sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que se impulsen y ejecuten por parte de la Coordinadora nacional del Sistema ALBA-KENETH, solicitando para el efecto la realización de acciones de exhibición personal y allanamientos que sean necesarios (VÁSQUEZ, 2013).

En conclusión después de todo lo analizado en el capítulo se puede observar que legislaciones como las de Argentina, España y Guatemala han optado por sancionar el Secuestro Parental como un delito dentro de sus diferentes normativas, empleando para ello penas privativas de libertad ya que consideran que esta es una mejor forma de protección de los derechos e intereses de los NNAs. Está claro que varios países ya han tomado en cuenta la gravedad de lo que significa el Secuestro Parental y la cantidad de derechos que vulnera, lo que les permitió regularlo y sancionarlo.

CAPITULO 8

CONCLUSIONES

En mérito a los objetivos propuestos, al desarrollo de contenidos teóricos requeridos para el cumplimiento de estos objetivos y en general a la investigación realizada, se presentan las siguientes conclusiones:

8.1. Conclusión al Primer Objetivo Específico

Respecto al primer objetivo específico, a través del cual se buscaba realizar una revisión y análisis de la doctrina del interés superior del niño, con relación a la conducta sancionable del secuestro parental, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Después de todo lo estudiado sobre el Interés superior del niño, niña y adolescente podemos llegar a establecer que éste está compuesto por todas aquellas acciones que pretenden garantizarle a los NNAs un desarrollo integral y una vida digna protegiéndolos de cualquier tipo de violencia incluida la psicológica que es una consecuencia muy importante dentro del Secuestro Parental. En la actualidad los intereses de los NNAs son superiores a los de los adultos debido a su alto nivel de vulnerabilidad; ahora se entiende a los NNAs como sujetos de derecho y ya no como derechos de algunos sujetos, ya no se puede pensar que estos son “personitas” con “mini derechos”, ellos gozan incluso de mayor protección o es así como se plantea que sea.

La familia, el estado y la sociedad deben ser los primeros garantes de los derechos que tienen los NNAs, por lo tanto deben brindarles la mayor protección posible no como una alternativa sino como una obligación establecida dentro de la normativa internacional y nacional que los regula, cada quien según el lugar que ocupa dentro de un estado. Es decir que la familia como primer garante debe proteger y brindar todo aquello que sea necesario para que los NNAs que son parte de su familia puedan tener un desarrollo y vida normal. No hay que olvidar que la familia es el núcleo de la sociedad y que dentro de esta se forman las personas según sus creencias y culturas, mucho dependerá de ellas la calidad de

personas que forme. Es así que, hombres y mujeres educados en modelos tradicionales y estereotipados podrían llevar a cabo prácticas de secuestro parental, convencidos de que tienen pleno derecho para hacerlo y que para poder ejercerlo, no importan los medios que utilicen ni los daños que causen. De acuerdo a semejante concepción cualquier tipo de violencia podría llegar a ser empleada como un supuesto mecanismo para “solucionar problemas”.

En cambio el estado está obligado a hacer cumplir los derechos de los NNAs creando e implementando normas, políticas y mecanismos que los protejan, así como instituciones públicas que salvaguarden los intereses de estos y se encarguen de defenderlos, así como espacios seguros que ayuden al desarrollo sano de cada niño. La Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Declaración de los Derechos de los niños y niñas, dispone que el interés superior es el principio rector para orientar a los padres, madres, tutores o responsables, en relación con todo aquello que le sea más favorable al niño o niña, quien tiene el pleno derecho de gozar de una protección especial, con la finalidad de desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, en condiciones de libertad y dignidad. Además se establece la obligación de promulgar leyes para ese fin, prevaleciendo para ello, el interés superior de los niños y niñas. Por último la sociedad tiene la obligación de colaborar en la labor del estado cumpliendo con toda la normativa que establezca en este caso para la protección de los derechos de los NNAs.

8.2. Conclusión al Segundo Objetivo Específico

Respecto al segundo objetivo específico, a través del cual se buscaba analizar los fundamentos jurídico penales para la regulación del delito de Secuestro Parental, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Las sociedades han optado por determinar ciertas conductas como ilícitas y nocivas para la convivencia pacífica entre ellos y a consecuencia de ello han decidido aplicar distintos tipos de sanciones considerando la importancia del bien jurídico que se busca proteger. Para la determinación de una sanción la conducta

debe dañar gravemente un bien jurídico protegido por el estado, pero esto no quiere decir que toda conducta ilícita sea pasible a una sanción penal. Hay teorías sobre la función de la pena que pretenden determinar la función que la sanción penal o pena tiene asignada y que, a su vez, permiten establecer cuál es la función que posee el Derecho penal. Según las Teorías absolutas la pena es un fin en sí mismo, es decir, su función es restablecer el daño causado, al considerar a un delito como el daño que se hace al orden social determinado, contemplado en la ley, entonces se aplica una pena con el fin de devolver el orden social, además se debe considerar a la pena como la retribución que el Estado le otorga a la víctima del delito. Por otro lado las teorías relativas otorgan un fin ulterior a la pena, como prevenir futuros delitos. La prevención es la principal teoría relativa, y se divide en dos tendencias, la prevención general, dirigida a la sociedad como un todo, y la prevención especial, dirigida al individuo que cometió el delito. Ambas tienen subdivisiones, prevención positiva o negativa, dependiendo del enfoque que tenga. Finalmente las teorías mixtas sostienen que no es posible adoptar una fundamentación desde solo una de las formas teóricas antes mencionadas, y proponen teorías multidisciplinarias que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones previas.

También existen teorías negativas sobre la pena, que hablan de la eliminación o disminución de este tipo de sanciones que generalmente son privativas de libertad debido a que no es la mejor forma de castigo pero hay otras teorías que establecen que este tipo de castigo tiene fines positivos que ayudan al delincuente a reinserirse en la sociedad para que después de cumplida su sanción este no vuelva a cometer el mismo delito, es decir que también tiene un carácter preventivo.

En la legislación boliviana se han calificado como ilícitas muchas conductas que probablemente merecían más una sanción administrativa que una penal pero eso no quiere decir que se deba descuidar la protección de bienes jurídicos tan importantes como el interés superior de los NNAs en su sentido más amplio.

El Estado debería tomar como fundamento y base de apoyo al Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes para resguardar y velar por la seguridad y bienestar de estos, es por esto que la teoría que se debería aplicar al caso en concreto es la de prevención general negativa en la que lo principal es la intimidación para que las personas no lesionen bienes jurídicos protegidos por la normativa penal.

El secuestro parental, como se ha podido observar en el desarrollo del capítulo transgrede una serie de derechos y no así solo uno por lo que se lo podría clasificar como pluriofensivo. Si no se previene la comisión de esta conducta con el tipo de la sanción más grave que puede imponer un estado, la pena privativa de libertad, se llegaría a generar inseguridad jurídica y social ya que este tipo de conductas en las personas generan problemas de interrelación en cualquiera de los ámbitos sociales en los que se encuentre.

Si no se busca prevenir esta conducta en la familia como el entorno principal de los NNAs, se estaría vulnerando la dignidad de estos niños al no intentar brindar un ambiente equilibrado para su desarrollo psicosocial.

8.3 Conclusión al Tercer Objetivo Específico

Respecto al tercer objetivo específico a través del cual se buscaba determinar en qué medida el secuestro parental atenta contra los derechos de los NNA, y su relación con los derechos de los progenitores, se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

Existen diversas opiniones doctrinales, basadas en legislaciones nacionales, sobre cuál es el bien jurídico lesionado. Muchos bienes jurídicos constituyen alternativas posibles por las que puede optar el legislador al momento establecer los derechos vulnerados, pudiendo dividirlos o clasificarlos en los siguientes grupos: los referidos directamente a los derechos fundamentales del menor: los referidos al funcionamiento del grupo familiar, los referidos a la libertad, los referidos al debido proceso y los referidos a la protección contra la violencia familiar o doméstica.

En conclusión se puede decir que en principio, el secuestro parental de menores es una conducta que atenta contra los principios y valores consagrados universalmente para la plena vigencia de los derechos humanos fundamentales del menor y de las víctimas, sean estos progenitores o custodios, concluyendo que la conducta afecta a más de un bien jurídico, es decir se trata de una conducta pluriofensiva.

De acuerdo a la investigación realizada, los derechos jurídicos que afecta el secuestro parental son los siguientes:

- Derecho del niño a relacionarse con sus progenitores,
- Derecho a la Protección,
- Derecho a la Seguridad Personal,
- Derecho a una familia,
- Derechos subjetivos derivados de la relación familiar,
- Derecho de custodia
- Derecho a la libertad,
- Derecho a la identidad,
- Derecho a la educación,
- Derecho al desarrollo integral,
- Derecho a la Integridad Física y emocional

Desde este punto de vista el secuestro parental desconoce dichos valores o principios que son el faro guía de las demás normas, pero que fundamentalmente son inherentes a la dignidad de la persona humana por el sólo hecho de serlo, entendiendo en todo momento que los NNAs son sujetos y no objetos de derecho.

En el caso boliviano, de acuerdo al Código Penal el tipo penal de sustracción de un menor o incapaz protege al matrimonio o estado civil y en general a la familia. Por otro lado, en el Código niño, niña y adolescente, se clasifica como una infracción por violencia contra niños, niñas y adolescentes el “traslado y retención arbitraria de la niña, niño o adolescente, por cualquier

integrante de la familia de origen que le aleje de la autoridad que ejercía su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o tutor extraordinario”.

8.4. Conclusión al Cuarto Objetivo Específico

El cuarto objetivo específico planteaba analizar el secuestro parental en el campo de la psicología, por lo que se llegó a las siguientes conclusiones:

Después de todo lo estudiado se puede establecer que existe una estrecha relación entre el campo de la psicología con el derecho debido a que aquella se hace de gran utilidad a la hora de analizar el porqué de la conducta delictiva de una persona. En este sentido la psicología se convierte en un medio probatorio, cuyo trabajo aporta en proporcionar elementos pertinentes para la resolución de los procesos que así lo requieran, pero no solo ayuda a analizar el porqué de una conducta delictiva sino también ayuda a determinar los daños “invisibles” de las víctimas de esta conducta, es decir que para el caso en concreto como es el secuestro parental nos ayuda a determinar en qué medida esta conducta ha violentado la psiquis de los NNAs víctimas y también de los progenitores de quienes se ha separado su hijo.

Los daños que puede causar el secuestro parental en la mente y en la personalidad del niño víctima o del progenitor afectado pueden ser muy graves para el normal desarrollo de su vida, se puede generar muchos daños psicológicos e incluso psicopedagógicos que afectaran significativamente el desarrollo de los NNAs lo que podría causar severos trastornos de ansiedad, temor, identidad, etc., lo que a mediano y largo plazo puede ser problemático para su normal integración en la sociedad. Debido a que un niño necesita para desarrollarse seguridad, estabilidad emocional, su identidad no va estar totalmente formada debido a este tipo de conducta en contra de ellos, el niño se percibe así mismo como un objeto y no como sujeto.

El daño inmediato que causa el Secuestro Parental es el temor que tiene el niño sobre “el que dirá” el padre del que se lo aleja, va a empezar a tener miedo,

angustia y muchos otros sentimientos más que se van a reflejar en actos atentatorios contra su propio cuerpo.

El secuestro de un niño por parte de uno de sus padres puede llegar a ocasionar una de las crisis más devastadoras en la vida del NNA y del padre afectado por esta conducta. Según entrevistas realizadas a expertas psicólogas clínicas se puede llegar a la conclusión que el secuestro parental es traumático ya que el NNA lucha con diversos sentimientos y se encuentra verdaderamente confundido, llegando a experimentar temor, angustia, desconfianza, inseguridad y muchos otros más, pero no es el único que sufre a causa de esta conducta también los familiares cercanos y el padre afectado pueden llegar a tener cambios radicales en su conducta.

El secuestro parental puede tener efectos a largo plazo en quienes lo experimentan, sobre todo en los NNAs, ya que pueden marcar gran parte de su personalidad, es preciso realizar terapias y saber los resultados potenciales para que aquellos que trabajan con niños víctimas del secuestro parental para así reducir la posibilidad de más victimización y trauma.

8.5. Conclusión al Quinto Objetivo Específico

El quinto objetivo específico planteaba analizar la situación actual de la legislación boliviana, sobre la regulación y sanción del secuestro parental, al respecto se ha llegado a las siguientes conclusiones:

El Secuestro Parental es un problema que ocurre cada vez con mayor frecuencia en Bolivia como en el mundo. Existen varios países que regulan este tipo de conducta tomando el interés superior del niño como el bien jurídico a ser protegido. Es importante saber que, además del severo daño que se le puede causar al niño, niña o adolescente alejado de su hogar se estarían transgrediendo varias normas incluidas la Constitución Política del Estado. El problema de las normas bolivianas es que simplemente hacen referencia a la prohibición de la separación del niño de su hogar de origen, pero no plantean una solución concreta, creando un vacío jurídico. Por ello los administradores de justicia al

momento de recibir la denuncia de un caso de secuestro parental no tienen los elementos suficientes y necesarios para continuar con la acción penal en contra del padre secuestrador ni tampoco los procedimientos necesarios para la pronta restitución del niño ya sea a nivel nacional e internacional.

La regulación contradictoria sobre este tema en Bolivia causa muchas injusticias, principalmente que los padres y niños que han sido víctimas de esta conducta antijurídica no encuentran una solución y ni siquiera una respuesta por parte de las autoridades. Por eso la necesidad de regular de manera clara, estricta y precisa esta conducta como delito es clara, primero para resguardar el interés superior del NNA y segundo para resguardar los derechos del padre que se encuentra con la tutela y guarda del menor.

Se debe señalar que en el Código Penal boliviano la sustracción de menores, está contenida en el Art. 246, mismo que fue modificado por el Art. 83 de la ley No. 348, del 9 de marzo de 2013, "Ley Integral para Garantizar a las mujeres una Vida libre de Violencia", en el que se establece que todo aquel que sustrajere a un menor de 16 años o a un incapaz será sancionado con una pena privativa de libertad de 1 a 3 años pero mediante a la citada ley se incluyó en este artículo un párrafo en el que se establece que: "La pena será agravada en el doble si el delito es cometido por uno de los progenitores con el objeto de ejercer contra el otro cualquier tipo de coacción."

De acuerdo a lo dicho anteriormente se podría decir que el secuestro parental se encuentra regulado de cierta forma dentro de la normativa penal boliviana, pero hay que tomar algo muy en cuenta y es que esta conducta fue normada posteriormente por la Ley Nro. 548 del 17 de julio del 2014, es decir el Código Niña, Niño y Adolescente. En su Art.153 establece que el secuestro parental es una infracción, conforme al siguiente texto: "Infracciones por violencia contra niñas, niños y adolescentes. I. La Jueza o el Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a denuncia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, conocerá y sancionará las siguientes infracciones por violencia: (...) f) Traslado y retención arbitraria de la niña, niño o adolescente, por cualquier integrante de la

familia de origen que le aleje de la autoridad que ejercía su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o tutor extraordinario. II. Estas acciones no necesitan ser permanentes para ser consideradas infracciones”.

Ante esta “infracción” un Juez puede establecer las sanciones que en base a su sana crítica crea correspondientes al caso, siendo este el artículo que lo autoriza: Artículo 176. Sanciones. I. La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en caso de las infracciones previstas en el presente Código, de acuerdo a procedimiento común, podrá imponer las siguientes sanciones: a) Prestación de servicios a la comunidad; b) Multa, para personas naturales, de uno (1) a cien (100) salarios mínimos, y para personas jurídicas de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos; c) Arresto de ocho (8) a veinticuatro (24) horas; y d) Suspensión temporal del cargo, función, profesión u oficio. II. Las multas impuestas serán depositadas en una cuenta específica del Tesoro General de la Nación-TGN, para la efectivización del Sistema de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente-SIPPROINA. Su administración será establecida mediante reglamento. III. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la gravedad y duración de la infracción, daño causado, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que pudiera derivarse del caso.

Ahora bien, analizando cada uno de estos artículos, así como las leyes en las que vienen plasmados y la fecha en la que fueron promulgados se ha llegado a las siguientes conclusiones: la aplicación del tipo penal desustracción de menores, conforme a la modificación realizada en el año 2013, queda en entredicho debido a la regulación respecto a dicha materia realizada en el Código Niña Niño Adolescente realizada un año después. Por lo dicho anteriormente se evidencia que existe una colisión de leyes respecto al secuestro parental y cabe preguntarse qué ley debe aplicarse en este caso y qué es lo que hacen los operadores de justicia y los padres víctimas de este tipo de conducta.

Analizando el Código Penal en su Art. 6 se establece lo siguiente: “Si la misma materia fuere prevista por una ley o disposición especial y por una ley o

disposición de carácter general, prevalecerá la primera en cuanto no dispusiere lo contrario.” Por lo que nos remite al CNA, que es una ley especial, cuyos sujetos de protección son los menores de edad, en la que, como ya se mencionó, esta conducta es tomada como una infracción y no como un delito. Esta afirmación se sustenta además en el Art. 61 de la CPE que establece en el párrafo II que los derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección de los NNAs serán objeto de regulación especial.

Además este artículo dejaría inaplicable al Art. 246 del Código Penal debido a que el Código Niña, Niño y Adolescente es una ley posterior, dejando así desprotegidos a los NNAs y a los padres víctimas de este tipo de secuestro.

También debe considerarse que al existir dos normas distintas que regulan esta conducta de diferente manera, se tendría que actuar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado (Art. 116, par I) que establece lo siguiente: “Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.” Por lo cual, se aplicaría la norma del Código NNA, ya que, al no disponer la aplicación de una pena privativa de libertad sino “las sanciones que (el juez) en base a su sana crítica crea correspondientes al caso” sería más favorable para el imputado, no así para las víctimas.

Por ello, en base a la investigación realizada se ha llegado a la conclusión que con estas normas no se cubre por completo la figura del secuestro parental, lo cual deja desprotegido el interés superior del niño y sus derechos, así como los derechos del padre de quien se aleja al niño, quedando impunes este tipo de conductas que pueden ser peligrosas para el menor secuestrado.

8.6. Conclusión al Sexto Objetivo Específico

El sexto objetivo específico planteaba comparar la legislación de diferentes países sobre la regulación y sanción del secuestro parental, por lo que se llegó a las siguientes conclusiones:

Después de todo lo analizado en el capítulo se puede observar que legislaciones como las de Argentina, España y Guatemala han optado por tipificar el Secuestro Parental como un delito dentro de sus diferentes normativas, sancionando esta conducta con penas privativas de libertad ya que consideran que esta es una mejor forma de protección de los derechos e intereses de los NNAs. Está claro que varios países ya han tomado en cuenta la gravedad de lo que significa el Secuestro Parental y la cantidad de derechos que vulnera, lo que les permitió regularlo y sancionarlo. También hay que tomar en cuenta que estas leyes pueden servir de modelos a seguir para poder complementar la normativa boliviana ya que eso no solo permitiría proteger los derechos e intereses de los NNAs afectados y de sus progenitores víctimas del secuestro sino también dar cumplimiento a los tratados internacionales ratificados por Bolivia en materia de niñez, adolescencia y derechos humanos.

8.7. Conclusión al Objetivo General

De acuerdo al Objetivo General de la investigación se buscaba identificar los fundamentos jurídicos, sociales y psicológicos para la regulación del delito de secuestro parental dentro de la normativa penal boliviana. Es así que en los diferentes capítulos desarrollados en el trabajo de investigación se han podido determinar los tres tipos de fundamentos. A continuación, en primer lugar, se presentan los fundamentos jurídicos:

- En el Art. 246 del Código Penal se observa una idea inicial de lo que podría llegar a ser el delito de secuestro parental, que fue incluida por la modificación que se realizó mediante la ley 348. Pero en contraposición a este Art. existe la regulación del Código Niña, Niño y Adolescente, que es una Ley de carácter especial que fue promulgada después del Código Penal y de la ley 348. Por ello se da una colisión de leyes, que generando una confusión a momento de decidir qué ley aplicar, pero se debe aclarar que cuando existen este tipo de casos la norma aplicable es la Ley especial. Sin embargo, en el caso en concreto la regulación de esta conducta no brinda la protección necesaria al NNAs víctima del secuestro

parental porque establece que es únicamente una infracción, dejando así vulnerables los derechos de los NNAs y de los progenitores afectados.

- La razón para concluir que es necesario sancionar esta conducta con una pena privativa de libertad, se basa en las teorías de la prevención especial de la pena, ya que estas plantean que la privación de libertad tiene una función de intimidación, es decir se busca amedrentar a aquel padre que pretenda emplear nuevamente este tipo de conductas.
- Bolivia ha ratificado distintos convenios internacionales en relación al interés superior del niño y de sus derechos, como ser el derecho a una familia, derecho a la protección, derecho a un desarrollo integral, a una identidad, etc., tomando así la responsabilidad de cumplir con las determinaciones de los mismos por lo que el estado se ha comprometido a incluir dentro de su normativa nacional lo que se ratifica en cada convenio, por lo que se debería materializar estos convenios incluyéndolos en la normativa nacional.

En lo que se refiere a los fundamentos de carácter social se ha podido determinar que son los siguientes:

- El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce a la familia como núcleo de la sociedad, por lo que la protección de la misma es muy importante. Pero cuando existen conductas como la del secuestro parental se genera inseguridad jurídica porque los afectados por esta conducta son parte de una familia, es decir, el padre que es alejado de su hijo y en sí su entorno. Es fundamental que la sociedad se sienta segura y considere que el estado protege y garantiza el cumplimiento cabal de sus derechos así como el de los niños. Pero la familia va más allá, ya que dentro de esta se va formando el niño en base a valores, costumbres, etc., pero si este es separado de su entorno de manera abrupta, se romperían los lazos ya creados. Esto generaría un conflicto a largo plazo debido a que estas conductas violentas y rechazadas por la sociedad podrían llegar a ser parte del niño, por lo que

podría convertirse en un adulto con diferentes problemas mentales y que incluso podría repetir la conducta del padre secuestrador.

Y por último en lo que respecta a los fundamentos de carácter psicológico, después de haber realizado las investigaciones pertinentes y las entrevistas a expertos se ha llegado a establecer los siguientes:

- La primera infancia de un niño es una de las etapas más importantes para la formación de su personalidad, pero cuando conductas como las del secuestro parental se manifiestan puede ser muy riesgoso tanto para su desarrollo emocional, psicológico e incluso sexual, Al encontrarse en constante movimiento u ocultamiento y en incertidumbre el niño podría empezar a generar conductas que atenten contra su salud, como ser dejar de comer, lastimarse alguna parte del cuerpo, sentir temor, y muchas otras más que se van presentando en el niño a medida que transcurra el secuestro.
- Si el NNA víctima del secuestro parental no recibe atención psicológica después de ser recuperado podría llegar a tener incluso consecuencias psicopatológicas que afectarían gravemente a su vida y estado emocional Es muy importante tomar en cuenta que aunque esta conducta no parezca ser tan grave tiene consecuencias significativas en la vida del niño así como en la del padre que fue separado de él: al no formar niños sanos tanto física como psicológicamente el resultado serán adultos con problemas significativos tanto en su desarrollo normal dentro de una sociedad como el desarrollo en su vida emocional.

8.8. Conclusión a la Pregunta de Investigación

Respecto a la pregunta de investigación: ¿ Cuáles son los fundamentos de carácter jurídico, social y psicológico para la regulación del delito de secuestro parental en la normativa boliviana?; así como la hipótesis realizada, que fue el punto de partida de la presente investigación, es posible concluir que del análisis de los resultados obtenidos se ha comprobado la hipótesis

respecto a los fundamentos jurídicos, psicológicos y sociales que determinan la necesidad de regular de manera clara, completa y precisa el delito de secuestro parental en la normativa boliviana.

En base a todo lo analizado, se establece que la regulación de esta conducta en la normativa penal brinda una mejor protección de los niños, niñas y adolescentes respecto a sus derechos, al Interés Superior del Niño y a los derechos de los padres sobre sus hijos; asimismo favorecería un desarrollo psicológico con mayor estabilidad y seguridad emocional para el niño, niña o adolescente y estaría acorde con el mandato constitucional de protección de la familia como núcleo de la sociedad.

8.9. RECOMENDACIONES

En base a todo lo analizado en la presente investigación, las recomendaciones son las siguientes:

1.- El hecho de que el Secuestro Parental no se encuentre claramente tipificado como un delito en contra de los NNAs genera que se puedan vulnerar en gran medida sus derechos por lo que el Estado boliviano debería analizar la posibilidad de regular el secuestro parental dentro del Código Penal tomando en cuenta todos los aspectos de esta conducta. Además, que exista una ley especial que regula de manera muy superficial esta conducta, genera confusión respecto a qué norma se debe aplicar cuando se presente un caso de secuestro parental. Por ello, se recomienda también que el inciso f) del art. 153 del Código Niña, niño y adolescente, sea derogado, para que a futuro no existan dudas al respecto, así se sabe si para el estado esta conducta es un delito o una infracción y qué pena será aplicada.

A partir de las conclusiones y las recomendaciones, se presenta a continuación un posible modelo de artículo que se podría incluir en el Código Penal:

El padre o la madre que, ilegalmente, impidiere u obstruyere la normal convivencia en familia y el desarrollo emocional, físico y psicológico de su hijo niño o dolescente, sustrayéndolo de manera abrupta de su hogar habitual, sin ánimo de restituirlo, será sancionado con una pena de privación de libertad de dos a seis años.

Es muy importante y definición clara y completa del Secuestro Parental en la normativa boliviana, ya que así como la realidad internacional, en la realidad boliviana se producen frecuentemente este tipo de conductas. La norma crea una advertencia sobre conductas antijurídicas, pero una adecuada tipificación podría ayudar a la disminución de casos de secuestro parental y sobre todo a la recuperación del menor para su restitución.

2.- También se recomienda que se puedan implementar políticas de prevención sobre este tema, ya que se han ratificado varios convenios internacionales en los que el estado boliviano se compromete a cumplir con las determinaciones contenidas en los mismos para garantizar la protección del interés superior de los NNAs, y esto se debe hacer incluyendo y/o modificando su normativa nacional, adecuándola a lo que establezcan los convenios.

ANEXOS

ENTREVISTA 1

Su nombre Completo, cargo e institución en la que trabaja:

R.- Bueno mi nombre es Jimena Soraya Tito Rosquellas, trabajo en Visión Mundial y soy la Coordinadora Nacional de protección de la Niñez y Adolescencia.

1.-¿Conoce la diferencia entre el Interés Superior del Niño y la Protección Integral de los niños niñas y adolescentes?

R.- Si, el ISN es un principio que emana de la Convención y además en el que se basa nuestra normativa internacional y es el principio que se debe anteponer para trabajar cualquier tema relacionado con niñez. La protección integral de la niñez engloba un enfoque en derechos que trabaja justamente el poder prevenir y responder ante situaciones de vulneración de los derechos de los niños.

2.- ¿Sabe usted que es el secuestro parental y si la respuesta es afirmativa puede desarrollarla?

R.- Bueno, creo, que el tema del secuestro parental está ligado sobre todo al tema de conflictos entre padre y madre de algún niño niña o adolescente y que tiene como fin el secuestrar prácticamente, el quitarle al padre o a la madre el derecho de poder convivir con su hijo y esto puede incluir llevárselo de sorpresa sin que nadie lo sepa, obligar al niño a irse con esta persona o utilizar diferentes medios como por ejemplo los chantajes, el engaño y un montón de otros medios que se pueden utilizar para sacar al niño del contexto y obviamente puede ser con fin de privarle a la otra persona de que vea o puede ir incluso por intereses monetarios y de otra índole, el tema por ejemplo de no lo vas a ver hasta que no deposites tanto en mi cuenta, se lo utiliza como un chantaje también, me imagino que es eso.

3.- ¿Cómo defines la violencia contra los NNA?

R.- Es bien amplio, puede haber violencia por acción o por omisión entonces por ejemplo el ser padre negligente ya es violencia en contra de lo niños es decir tener

la posibilidad de satisfacer por ejemplo sus necesidades básicas y no hacerlo o no poder reconocer señales de que necesita incluso por ejemplo temas de cuidado básico, de necesidades básicas, ignorarlo, desatenderlo, y lo otro pasa ya por una violencia manifiesta, la violencia por acción que pueden ser diferentes formas de violencia, podemos ver la violencia psicológica, la violencia física, la violencia emocional, económica o sea múltiples formas de violencia que van a incidir en que una persona ejerza violencia, ahora eso te estoy hablando quizás como padre pero cualquier persona puede causar violencia a la niñez y adolescencia y eso igual lo puedes ver manifiesto incluso en temas de trata y tráfico, mendicidad forzada, violaciones, etc., o sea violencia sexual, violencia sexual comercial, etc., entonces la violencia contra los niños puede tomar diferentes formas o tipos de violencia pero básicamente es una vulneración clara a sus derechos.

4.- ¿Con la definición de violencia dada, cree usted que el secuestro parental entra en la misma?

R.- Claro, de hecho que entra porque además la violencia puede ser intencional o no intencionada, o sea puede querer causar daño o no necesariamente premeditar o medir el alcance del daño en contra del niño, entonces porque un justificativo puede ser “me lo estoy llevando por su bien” etc., pero ya ese es un factor de violencia encontrar de los niños desde el hecho que ni siquiera les estas dando el chance de decidir sino tú te lo estas llevando porque sí.

5.- ¿Este tipo de violencia podría afectar dentro de la psicología del niño?

R.- Sí, claro que sí, y habría que ver cuál es el contexto, yo creo que puede causar hasta daños a mediano plazo y a largo plazo. A mediano dependiendo como sea la relación por ejemplo con el padre o la madre si realmente el niño que está siendo secuestrado por su progenitor se siente seguro, se siente confiado, siente que es una persona que le brinda protección o no de todas maneras va a tener un daño como te digo a mediano plazo pero va a empeorar el contexto si es un niño que por ejemplo no tiene una relación con su padre o con su madre, no conoce el contexto al que va a ir al ser arrancado de su contexto entonces no conoce que le

viene después, no sabe, no está siendo informado, entonces el daño sobre todo psicológico y las consecuencias de ese daño psicológico se van a poder medir a mediano y a largo plazo dependiendo del contexto en que se dé el tema.

6.- ¿Qué derechos específicos contenidos dentro del CNNA cree que se vulneran con el Secuestro Parental?

R.- Va a depender del contexto, por ejemplo el derecho a la educación, porque lo vas a sacar del contexto y no lo vas a llevar a la escuela, en algunos casos podrá ser el derecho a la recreación porque no sabes las condiciones, el derecho a expresarse libremente, a participar, pero en grupos de derechos yo te podría decir que los grupos de derechos dirigidos al desarrollo por ejemplo, estas incidiendo fuertemente en su parte cognitiva, emocional al sacarlo de su contexto entonces todo el grupo de derechos y es muy difícil de decir digamos tales y tales derechos, porque desde un enfoque de derechos y desde la convención, el Art. 19 de la convención te dice que todo el tema que este enmarcado en violencias se concentra o se enfoca en ese artículo y te dice que ese artículo es la puesta de entrada para vulnerar todos los otros derechos, entonces yo creo que se aplica, porque si vulneras un derecho a la protección automáticamente vas a vulnerar otro y ahí como te digo va a depender del contexto entonces vulneras uno pero además los derechos son interdependientes, o sea tu sabes, entonces todo ese tema obviamente va a permear y va a hacer de que otros derechos también sean vulnerados.

7.- ¿Conoce usted alguna normativa nacional que regule el Secuestro Parental?

R.- No

8.- ¿Cree que debería estar regulado y dentro de que normativa?

R.- Si, dentro del CNNA, aunque es más difícil porque es la ley más nueva en niñez, entonces quizá habría que ver alguna reforma o ver la oportunidad digamos para justamente incidir en un cambio normativo en este tema, pero sí tendría que

quizás estar muy bien trabajada y muy bien fundamentada porque puede prestarse también a que la puedas tergiversar o la puedas usar de una mala forma, por ejemplo para chantajear al otro lado, es más hay síndromes demostrados en que la pareja utiliza a los hijos para chantajear al otro, entonces sí tendría también no solamente que tomar en cuenta la parte normativa digamos del derecho sino también tendría que ver y visibilizar por ejemplo todos estos temas que tienen mucho que ver con el factor psicológico de las víctimas, de los testigos, de las mismas personas que ejercen violencia, entonces justamente como para poder tener algo muy integral que realmente pueda ayudar a que eso no suceda, yo sé por ejemplo de muchos casos de personas que han hecho eso y al final es como rogar al padre o rogar a la madre que devuelva al hijo, pero por ser padre estaba en su derecho.

9.- ¿Cree usted que correspondería una sanción penal a este tipo de acciones?

R.- Si, de hecho que sí tendría que tener una sanción penal para que también la piensen dos veces antes de hacer algo así digamos.

10.- ¿Cómo cree que los tribunales de justicia proceden ante estos casos sin una normativa establecida?

R.- No proceden, simplemente yo creo, o sea estoy aplicando un poco la regla que veo que se aplican a otro tipo de situaciones de caso de temas que incluso estando regulados, estando trabajados ellos desconocen por lo tanto no las aplican y más aún cuando existen figuras de este tipo donde el padre supuestamente o la madre tienen derecho sobre el hijo, entonces no se quisiera ver realmente alguien que realmente lo haga que sepa cómo proceder pero sinceramente no creo porque como te digo lo que he estado viendo además un poco basada en los, incluso tengo aquí mis formularios de entrevistas con fiscales, con jueces, hemos estado así como haciendo algunos sondeos en tema de trata y en el tema de trata en el que existe una normativa específica, la reglamentación

etc., los fiscales y los jueces no la conocen, entonces menos te podría decir digamos como actúan en algo que ni siquiera está regulado.

11.- ¿Hasta dónde cree que llega la Autoridad de los padres sobre sus hijos?

R..- Hasta donde terminen sus derechos, y terminan tus derechos donde empiezan los derechos del otro, este es un tema de gran debate porque mientras miremos al niño con ojos de adulto centristas o adultrocentricos vamos a seguir pensando que los padres tenemos el absoluto derecho de hacer lo que queramos con sus vidas, lo que se llama patria potestad, pero patria potestad de acuerdo a la interpretación de personas que necesariamente están relacionadas con el derecho que son la mayoría de las personas lo entienden como que tienen la potestad hacer lo que yo quiera con ese ser humano sin darme cuenta de que es otro ser humano de que ha nacido de mí, yo estoy a cargo de su crianza pero su vida no me pertenece, es tan humano como yo, tiene los mismos derecho que yo pero con la supremacía del interés superior del niño, o sea todavía tengo que darme cuenta de eso, y no existe eso, entonces es complejo ese tema porque realmente los padres creemos que tenemos, te das cuenta en las noticias, no sé si has visto esa noticia de la mamá que le ha quemado las manos al niño porque le robo 20 peso, cuanto derecho crees tú que tienes sobre un ser humano para quemarlo. O sea crees que tienes más derechos que los que existen en realidad para hacer algo así, una atrocidad de ese tipo o las violaciones sexuales que los padres o padrastros, incluso madres que cometen con sus hijos, o sea cuanto derecho crees que tienes tu sobre el cuerpo de otro ser humano para hacerle algo así o para insultarlo, el mismo tema de cuanto derecho creemos que tenemos para bajarles el autoestima al piso a nuestros hijos muchas veces, o sea que te pasa tarado o un no seas imbécil que puede doler más que un golpe porque pienso que es mío y sigo pensando en la concepción de objeto y no de sujeto, o sea no he logrado hacer ese cambio esa traslación de niño objeto a niño sujeto de derechos, no me he puesto al centro y eso es complicado.

12.- ¿Cree usted en su calidad de psicóloga que el Síndrome de Alienación Parental está ligado al secuestro parental?

R.- Podría ser, pero no necesariamente porque puedes utilizar a tu hijo con este síndrome determinado o puede ser que no, entonces como te digo va a depender mucho del contexto, del interés de la persona o de las personas que estén detrás de ese tema, porque incluso hay padres que secuestran a sus hijos con otros fines y te das cuenta porque ya caen en delitos (TITO ROSQUELLAS, 2016).

ENTREVISTA 2

Su nombre Completo, cargo e institución en la que trabaja:

R.- Mi nombre es Doris Baldivieso Encinas psicóloga clínica de profesión y trabajo en Visión Mundial y mi cargo es especialista de protección de la niñez y adolescencia

1.- ¿Conoce la diferencia entre el Interés Superior del Niño y la Protección Integral de los niños niñas y adolescentes?

R.- Entiendo que el Interés superior del niño está por encima de todo y nos compromete a trabajar y luchar esforzadamente sobre todo por los niños como digo por encima de cualquier personas o adulto mayor y la protección integral entiendo que se refiere más a una forma global más general no tan específica como el interés superior del niño

2.- ¿Cree usted que este tipo de conducta en contra de los niños por parte de sus padres podría tener una consecuencia psicológica?

R.- Por su puesto y eso es lo más terrible cuando hay una separación o un divorcio donde los padres pelean entre ellos y ponen al niño de escudo y a veces esta separación abrupta o llevárselos, hacerlos desaparecer aunque actualmente dicen que no es un secuestro porque es su propio hijo o su propio padre pero eso genera malestar una inestabilidad porque el niño para desarrollarse necesita seguridad, la misma casa, el mismo colegio, tener amigos que son siempre los mismos entonces si abruptamente lo sacas, lo llevas a otro lugar, lo cambias de ciudad lo cambias de colegio le estas cambiando todo y su identidad no va a estar totalmente formada de manera adecuada porque va a tener que nuevamente acostumbrarse y si es por una pelea es peor porque ahí la pareja no piensa en el niño solo piensa en los dos, en cómo le agredo al otro, como le ataco y normalmente el niño es donde más les duele, muchas veces los padres para conseguir algo se llevan a los niños, ni siquiera por cariño, porque estén apegados a ellos, sino porque quieren chantajear al otro padre entonces ahí imagínate el

daño psicológico es el doble o triple, porque el niño percibe eso, no se percibe querido se percibe como objeto de lucha pelea.

3.- ¿Existirá algún tipo de daño inmediato al momento del secuestro?

R.- Si, sobre todo el temor de que va a decir el otro papa, si digamos lo secuestra la mamá que dirá el papá o si lo secuestra el papá que dirá la mamá, y que el niño no lo va a decir, no lo va a manifestar pero sí va a presentar temor angustia puede que se haga pis, que pellizque sus manitos que se muerda sus uñas o que se lastime el labio normalmente los niños no dicen lo que les pasa porque todavía no tienen muy bien asimilado el tema del lenguaje pero si con actos y sobre todo actos directamente que van relacionados a su cuerpo, que se dañen que se lastimen, es una forma de darte cuenta de que el niño está sufriendo.

4.- ¿Podáramos definir esta conducta como un tipo de violencia en contra de los niños?

R.- Si, definitivamente porque sacarlos de un lugar donde ya tienen estabilidad y llevarlos a otros sin explicación o con una mentira es violencia porque no respetas su espacio, su vida, lo vuelves objeto no sujeto, cuando lo consideras sujeto de derecho permites que el elija o escoja este tranquilo pero si se está peleando y es una ganancia te lo llevas donde quieras y los mayores pensamos que uno se adapta, pero para el niño es muy difícil porque para adaptarse necesita un lugar siempre el mismo por lo menos un tiempo hasta adquirir estabilidad emocional, normalmente de 0 a 5 años es donde el aprende todo, en 2 años tiene que aprenderá leer o a hablar, tiene que aprender a caminar, cuando en ese tiempo tú lo dañas o lo sacas de su entorno tú lo afectas lo dañas emocionalmente va a ser un niño inseguro, inestable.

5.-¿Esta conducta podría afectar a largo plazo en lo que ya sea su desarrollo como una persona adulta?

R.- Claro, va a ser inseguro, temeroso, inestable, y también va a repetir lo mismo, va a creer que se solucionan las cosas huyendo, escapando, ocultando.

6.- ¿ Cree usted que este tipo de conductas debería ser sancionada con una pena privativa de libertad?

R.- Debería ser sancionada pero no sé, la sanción privativa tú crees que puede generar un cambio pero creo que es más importante que entiendan los padres que en el momento que tienen un hijo es un sujeto de derechos así sea un bebé nacido o se encuentre en el vientre de la madre ya tiene derechos y aprender a que una vida se debe respetar, ahora si tu das una sanción de 5 años, 3 años en la cárcel no se cuenta va a cambiar eso de repente solo va a aumentar su rabia o tal vez si un sanción pero debe haber un proceso terapéutico proceso de entender que su hijo no es un objeto.

7.-¿ Existe algún tipo de peligro si este tipo de conductas no es regulado por la normativa boliviana? ¿Cómo crees que deberían actuar en este caso los sistemas de protección a la niñez?

R.- Como dices se podría legislar y se podría sancionar que generaría probablemente miedo, pero sobre todo los sistemas de protección tendrían que trabajar en prevención, enseñar a los papas el buen trato y no el mal trato, a veces se hace mucho énfasis en el castigo en lo punitivo él lo que está mal en contra de la violencia pero si te das cuenta la violencia siguen, continua y aumenta, creo que tenemos que enfocar del otro lado, la prevención de hacerlo con amor con respeto y hacerlo desde que son bien pequeñitos, como te digo respetar desde el mismo hecho de que algunos niños dicen no quiero ponerme esto quiero ponerme este otro color o los papas les imponen y no respetan su derecho nunca.

8.- ¿La autoridad de los padres no está controlada? ¿No tendrá un límite?

R.- En algunas cosas y en otras cosas yo veo a esta época como una época de crisis, ser padre es bien difícil nadie te enseña, nadie te ayuda y hemos salido algunos de una generación en la que los padres eran duros y estrictos todo entraba con golpes entonces cuando crían a sus hijos quieren hacer lo contrario, no poner límite es otro riesgo, ósea el limite se tendría que poner con amor, con

respeto, los hijos también tienen que saber respetar, no con imposiciones sino con respeto y con amor, para eso necesitamos dialogo, necesitamos tiempo que es lo que no hay, por carencia económica salen a trabajar ambos papas y dejan al hijo con quien sea, mientras más pequeño lo dejan más peligroso es, porque en la primera infancia de 0 a 5 años que se forma la personalidad y si te das cuenta es donde se deja con todos, con el tío, con la abuela, con la empleada con la guardería entonces el niño recibe de todos cualquier tipo de información y ya cuando los padres quieren corregir muchas veces es tarde, el mismo niño reacciona y dice nunca estuviste ósea ahora que me pides, entonces por eso te hablaba de un programa de prevención desde el embarazo, hablar con las mujeres embarazadas y que el niño que esta adentro percibe, siente, sabe, enseñarles a amarlos desde ahí.

9.-¿ Cree usted en su calidad de psicóloga que el Síndrome de Alienación Parental puede estar ligado al secuestro parental?

R.- Por su puesto esto que dices del secuestro parental a veces puede ser violento, llega el padre y se lo lleva y nadie sabe dónde está, pero a veces es poco a poco, psicológico primero, es una reacción inmadura de parte del padre porque está volcando todo su odio, rabia, celos hacia alguien que no tiene culpa de nada y es alguien que está empezando recién a vivir, y esto si es peligroso para el futuro porque imagínate un niño que crezca así manipulado por uno y otro papá, cuando él sea grande también va a repetir esta conducta, va a ser manipulador, va a ver la forma de coartar al otro hacer daño entonces lo que no se entiende a veces y no porque no se sepa sino porque no tenemos el cuidado de pensar que todo lo que haces en la primera infancia queda marcado de por vida los valores y los principios se tienen que poner al principio y cuando no se pone eso y se pone digamos este síndrome de alienación parental, secuestro, esta lucha este niño va a crecer pensando que esa es la forma de resolver los conflictos, entonces vamos a seguir repitiendo. Es el momento de pensar en nuevas estrategias y empezar una educación con amor, con cuidado con cariño, con dedicación, no necesitas plata no necesitas cosas , solo necesitas darles tiempo y en ese tiempo calidad,

limite, respetando del niño hacia los padres y de los padres hacia el niño, entonces tal vez así inculcaríamos valores, porque ahora es te quiero en tanto de doy, y eso también es otro tipo de manipulación que hacen, si uno tiene más recursos entonces intenta comprar al hijo lo que de repente el otro progenitor no puede hacer, entonces ahí el niño va a elegir a un padre no por el amor sino por las cosas y ahí también estas dañando porque estas enseñando que la vida vale por lo que se tiene y no por lo que es.

10.- ¿El niño que pueda haber sufrido este tipo de violencia, después de ser rescatado y restituido a su hogar de origen tendrá que recibir algún tipo de terapia u orientación psicológica?

R.- Por supuesto, porque una vez que se ha rescatado el ya viene con sentimientos negativos hacia el padre del cual ha sido separado, entonces tiene una imagen errónea, tiene la imagen que el otro le ha impuesto entonces el niño necesita clarificar entre lo que le han dicho de su otro papá y lo que él siente verdaderamente, yo muchas veces en los casos que he atendido los niños viven eso como un sufrimiento y una culpa, porque dicen “yo quiero a mi mamá” pero le han hablado tanto que es mala, que él tiene que decir que es mala, que él tiene que portarse mal, que tiene que ser rebelde y él tiene que castigar a su padre o madre, porque si no hace eso pierde al otro, entonces como te decía eso que tú les metes de niños luego se repite cuando son grandes en sus relaciones de pareja primero o incluso en sus relaciones en el colegio en su primera infancia en vez de dialogar, de conversar ellos imponen, manipulan porque es todo lo ellos han vivido en su casa, entonces por su puesto necesitan terapia para aprender a decidir ellos por si solos no lo que su papá o mamá quiere, porque ellos hacen todo para que los quieran entonces a veces se ponen del bando de uno queriendo al otro o van al bando del otro sabiendo que pierden al otro, entonces luego la vida la viven así de bando en bando buscando su conveniencia y muy difícilmente dirán lo que realmente sienten, porque siempre están pensando que dice el otro, que quiere el otro y es porque desde niños se les está enseñando eso, te quiero en la medida que estés a mi lado haciendo lo que yo quiero sino no te quiero entonces

crecemos buscando agradar al otro y se te va la vida sirviendo a otros menos a ti cuándo tu eres el único que te tienes a ti mismo en la vida (BALDIVIESO ENCINAS, 2017).

NOTICIA 1

“Secuestro parental”. Muchas víctimas y poco interés de las autoridades



La Paz, 14 de marzo (Boliviapress/Fides).- Susana Inch, Asesora Legal de la Conferencia Episcopal de Bolivia (CEB) atraviesa por un drama que solo lo sabe una madre que sin querer esta lejos de su hijo (a).

Inch, contó al programa Acoso textual de Radio Fides, que después de haber sufrido violencia intrafamiliar decidió alejarse de su ex pareja tomando el camino del Divorcio. En el ínterin del proceso el padre de su pequeño visitaba periódicamente su domicilio para ver al niño, sin embargo el pasado 3 de febrero desapareció junto a él.

La madre, pese a ser abogada y tener acceso a temas de orden legal se siente en un estado de indefensión, toda vez que el “secuestro parental” en Bolivia no está enmarcado dentro de las normas vigentes.

“El secuestro parental es una realidad mundial, se refiere a casos en los que uno de los progenitores se lleva al niño o los niños por diferentes motivos que están ligados al tema de chantaje emocional y el efecto es muy dañino” dijo Inch.

“Extrañamente Bolivia no suscribió el acuerdo de la HAYA en el que se hace referencia al tema del secuestro parental, pero si el acuerdo que hace referencia a la restitución internacional de menores. Esto quiere decir que en casos en que uno

de los padres se lleva al niño a otro país esta obligado a coordinar acciones para que el menor vuelva a su hogar, sin embargo aquello no se cumple" argumentó Inch.

La madre muy consternada hizo una serie de averiguaciones para dar con el paradero de su hijo y llegó a conocer que su ex pareja pasó la frontera con el Perú a finales de enero pasado y que su hijo tiene un registro de haber cruzado esa frontera el 3 de febrero. Inch hizo un llamado a la conciencia de su pareja y le pidió devolver al ser que ella trajo a este mundo.

El secuestro parental, también llamado abducción parental, abducción familiar es una clase particular de secuestro donde un menor de edad es separado abruptamente y sin consentimiento de su sitio habitual de vida por uno de los padres (u otra persona que actúa por mandato de uno de los padres), alejándolo en forma permanente o transitoria del otro progenitor, sin ánimo de restituirlo a la situación primitiva (INFORMA, 2012).

NOTICIA 2

Tras ruptura de pareja, algunos padres secuestran a sus hijos

Publicado, Domingo, 15 abril, 2012 - 07:11. Noticias de Bolivia, Metropolitana la radio del Pueblo.

Encerrada en un baño, Elena M. sostenía a su hijo de seis meses. Minutos más tarde, llegó el padre, Fernando, y furioso abrió la puerta con otra llave y agredió a la mujer.

El 12 de diciembre de 2011, una semana antes de ese hecho, el padre le había quitado el hijo a Elena y lo había llevado a su casa, lugar donde la mujer entró desesperada para ver a su bebé. Ahora, el pequeño sigue en la casa de su progenitor, que impide que la madre lo vuelva a ver ya que le impuso una orden de restricción.

Elena realizó gestiones legales y denunció a su ex pareja por maltrato infantil con la intención de recuperar a su hijo. Como éste, hay otros casos similares en la ciudad de La Paz de padres que luego de romper la relación se han llevado a sus vástagos sin el consentimiento de la que fue su pareja.

La Defensoría Municipal de la Niñez y la Adolescencia de la Alcaldía de La Paz conoce este fenómeno como “secuestro parental” y añade que en 2011 registró diez hechos similares, explica el responsable de esta unidad, Marcelo Claros.

“El secuestro parental es un término que se utiliza en doctrina del derecho de familia y de la niñez como el accionar de uno de los progenitores que, sin la autorización del otro, sustrae al hijo del seno familiar; esto provocado por problemas entre cónyuges, entre pareja o entre convivientes”, acotó Claros.

“De fondo hay un problema de la pareja que está en proceso de separación o divorcio y el uno al otro se quieren dañar y para ello utilizan a sus hijos como objetos”, dice la psicóloga Margaret Hurtado, docente emérita de la carrera de psicología de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA).

Más hechos

Otro de los casos que registró la Defensoría fue el de Susana, quien lleva más de dos meses sin ver a su hijo de cinco años. Todo comenzó con problemas con su ahora ex pareja quien, dice la mujer, la agredió incluso después de haber roto la relación. “Llegó a las amenazas de muerte y que se iba a llevar a mi hijo”.

En dos oportunidades, el padre intentó en plena calle y a forcejeos arrebatar el niño a Susana. El 3 de febrero consiguió su cometido cuando se lo llevó de la casa en Sopocachi Alto. Ese día, según la denuncia, padre e hijo fueron a Desaguadero (frontera con Perú) y luego cruzaron hacia el vecino país. La madre dice que el hombre falsificó documentación para pasar el control migratorio.

Cinco días después de ocurrido el hecho y de que ella lo denunció ante la Defensoría de la Niñez, la repartición municipal aceptó el caso bajo la figura de maltrato infantil, “y conseguí un arraigo atrasado”, mencionó.

“El secuestro es un delito pero no es una figura que se pueda dar entre los progenitores, según el entendimiento de autoridades judiciales. El secuestro como tal necesariamente tiene que ser realizado por un tercero”, dijo Claros.

El responsable de la unidad agregó que si bien la ley no sanciona el “secuestro parental”, no quiere decir que no haya algún tipo de castigo.

“Lo que hacemos es adecuar a una de las conductas que puedan abrir a la competencia a la institución para atender casos de esta naturaleza. A través del maltrato psicológico es que intervenimos en este tipo de casos”, explicó el funcionario municipal.

Otro de los casos conocidos fue el de Andrea, quien dijo que si bien su hija sigue con ella recibe amenazas del padre. Ya está separada y los fines de semana es cuando su pequeña de nueve años está con su padre. Sin embargo, en seis oportunidades, “no dejé que se la llevara a mi hija porque estaba ebrio”.

“Es ahí donde él se pone loco y me amenaza con llevársela para siempre”, añadió.

Hurtado aconsejó pensar en el hijo antes que los intereses de la pareja. “Si no da la relación, se debe acordar qué es lo mejor para el pequeño”, dijo (Noticias de Bolivia, 2012).

NOTICIA 3

Una mujer secuestra a su hijo en Oruro

La Policía aprehendió a su actual pareja por complicidad

La Razón (Edición Impresa) / Juan Mejía / Oruro

01:55 / 05 de diciembre de 2013

Un menor de aproximadamente cinco años fue secuestrado por su madre —cuya edad no fue proporcionada— cuando salía de un jardín de infantes de Oruro; el padre tenía la custodia legal.

El fiscal de materia Lindón Requena explicó que la progenitora fue hasta el parvulario a esperar la salida de su hijo; en un momento de descuido aprovechó para coger al menor e introducirlo a la fuerza a un automóvil conducido por su nueva pareja con rumbo desconocido.

Tras el rapto, la Policía desplegó un operativo hasta dar con el paradero del compañero de la mujer, quien fue aprehendido por la Policía e imputado por el fiscal por el delito de secuestro.

El secuestro o retención forzada de una persona tiene diferentes móviles: exigir dinero a cambio de la libertad de la víctima o la imposición o intimidación para el logro de lo que el autor quiere que se haga. También existe el secuestro parental, que es cuando uno de los dos progenitores lleva a su hijo sin consultar ni pedir la autorización del otro.

Después de la separación de las parejas y de que un juez del menor entrega la tutela a uno de los dos padres, este tipo de delito se presenta con frecuencia. “Ojalá en las siguientes horas podamos dar también con el paradero de la madre y del menor secuestrado”, dijo Requena (MEJÍA, 2013).

NOTICIA 4

La Prensa, 25 de febrero de 2013 - Un padre busca con desesperación a su hija



BÚSQUEDA. Fotografías como éstas, de la pequeña Pía Antonella, circulan en Argentina y Bolivia. - Mónica Arrien La Prensa

Pablo Mendieta es papá de Pía Antonella, una niña de 5 años. La madre de la menor decidió mantenerla arbitrariamente alejada de su padre en Argentina.

“Lo que más extraño de mi hija es que me diga 'papaíto'”, dice entre lágrimas Pablo Mendieta, un ingeniero de sistemas que decidió estudiar Derecho para conocer de cerca los mecanismos que debe activar para recuperar a su pequeña de cinco años, a quien no ve hace casi 24 meses.

La esposa de Pablo, la ciudadana argentina Yanina Jara, se fue de vacaciones en febrero de 2009 a su tierra natal, acompañada de la hija de ambos, Pía Antonella, quien en ese entonces tenía tan sólo 1 año y 9 meses. Treinta días después, Pablo recibió una llamada telefónica de su esposa, para comunicarle que no regresaría a La Paz, Bolivia.

LA REACCIÓN. Ante la situación, Pablo abandonó su trabajo y su empresa para viajar hasta el vecino país a tratar de resolver el problema. “Me encontré con un

muro, Yanina no quiso explicarme el porqué de su decisión". Para mantenerse junto a su hija, Pablo hizo de la provincia de Corrientes su nuevo hogar, consiguió trabajo y destinaba más de la mitad de su salario en cubrir las necesidades de su niña.

Mientras tanto, el juicio de restitución que Pablo llevó adelante en Argentina, falló a su favor, es decir, Pablo podía tener la tenencia provisoria de la menor. La tenencia definitiva sólo podía dictarla un juez boliviano, debido a la nacionalidad de Pía.

Ante la situación legal, Yanina escapó con la niña en febrero de 2011 y desde entonces, Pablo no ha vuelto a verla.

Aunque está siendo buscada por la Interpol, la Ong "Detectives sin fronteras" y la asociación civil "Missing Children" (niños perdidos), aún no se sabe sobre el paradero de madre e hija.

"Mi hija ya tiene 5 años, tendría que estar en kínder, pero en un colegio no la admitirán con una cédula boliviana y por las campañas de búsqueda (Yanina) debe tenerla oculta a mi hija".

Pablo no escatima en esfuerzos, por eso inició en enero de este año una campaña mediática en el vecino país para apoyar una búsqueda incansable, pero también infructífera ayuda diplomática. Este padre también activó la ayuda diplomática, aunque lamenta que haya sido muy poco útil.

"Atravieso por una no cooperación a una niña boliviana por parte de la embajadora (de Bolivia en Argentina) Leonor Arauco, el cónsul Ramiro Tapia ha firmado notas, pero es la Embajadora la que tendría que tener una posición clara al respecto y no lo hizo (aún), teniendo conocimiento de la situación". Mendieta inició las acciones legales correspondientes en Bolivia, ante el Juez de Familia Freddy Canelas, "he venido a Bolivia, a activar el juicio, quizás acá podamos tener mayor fuerza en el fuero civil, para tratar de acelerar el caso". Ante la particularidad del hecho, Pablo asegura que durante su vida matrimonial

la relación con su aún esposa fue buena. “Ella dijo que escapó por violencia psicológica, sólo fue un artificio legal, porque yo pagué los pasajes por tierra de ambas”. La pena de Pablo se ve más allá del llanto, aunque asegura que “gracias a Dios tengo fuerzas todavía para luchar” (ARRIEN, 2013).

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por

ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración

de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o

temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1.Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2.Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3.En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4.Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y

conocimientos y ampliar su expansión en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b)

c) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su

familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación

y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la

ley en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta

decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en

hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometerán a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. 1/ Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3.Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4.La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses como mínimo de antelación respecto de la fecha de cada elección el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos con indicación de los Estados Partes que los hayan designado y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5.Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6.Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7.Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento

de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten

informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3.

4. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una

notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,

Han acordado concluir una Convención a estos efectos, y convienen en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 1

La finalidad de la presente Convención será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptan todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la Convención. Para ello deberán reunir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos·1

a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 4

La Convención se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. La Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención:

a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;

b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

CAPITULO II

AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención.

Los Estados Federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central competente en dicho Estado.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos de la presente Convención.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;

- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención'
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita'
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

CAPITULO III

RESTITUCION DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor

- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor; La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:
- e) una copia autenticada de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;
- g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

Si la autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado Contratante transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado Contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por

iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiación del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa de/ Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de restitución de/ menor.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en

que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el Artículo 3 de la Convención, siempre que la

menciona decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estado Contratista haran todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones de la presente Convención para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de esta Convención.

Artículo 17

El solo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en el Estado requerido, no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar la presente Convención.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud de la presente Convención sobre la restitución del menor no a f e c t a r á la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPITULO IV DERECHO DE VISITA

Artículo 21

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados requeridos Contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en la Convención.

Artículo 23

No se exigirá en el contexto de la presente Convención, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de los Estados Contratantes y las personas que residen habitualmente en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación de la presente Convención, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado Contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragara sus propios gastos en la aplicación de la presente convención.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán cargo alguno en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en la presente Convención ni exigirán al solicitante ningún pago por las costas y gastos de proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor. Sin embargo, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de abogados o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, todos los costos o pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

Artículo 27

Cuando se ponga de manifiesto que no han cumplido las condiciones requeridas en la presente convención o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estara obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la

Autoridad Central por cuyo conductor se haya presentado la solicitud, según el caso.

Artículo 28

Una **Autoridad Central** podrá exigir que la **solicitud** vaya acompañada de una **autorización por escrito** que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

La presente Convención no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los Artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, conforme o no a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 30

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante de conformidad con los términos de la presente Convención, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados Contratantes.

Artículo 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales deferentes:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado.

b) Toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar la presente Convención cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

Artículo 34

La presente Convención tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre la "Convención del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores", entre los Estados Partes en ambas Convenciones.

Por lo demás la presente Convención no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.

Artículo 35

a presente Convención sólo se aplicará entre los Estados Contratantes en los casos de traslado o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados. Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado Contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.

Artículo 36

Nada de lo dispuesto en la presente Convención impedirá que dos o más Estados Contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones de la presente Convención que podrían implicar esas restricciones.

CAPITULO VI CLAUSULAS FINALES

Artículo 37

La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueron Miembros de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en su Decimocuarta Sesión. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherir a la Convención.

El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que adhiera a la Convención, ésta entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que adhiera y aquellos Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe la Convención después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

La Convención entrará en vigor entre el Estado que adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que la Convención se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores esté encargado, o sólo a uno o varios de esos territorios.

Esta declaración tendrá efecto en el momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado. Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40

Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derecho distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.

Artículo 41

Cuando un Estado Contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Convención, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 o 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes del calendario siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43

La Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38.

Posteriormente, la Convención entrará en vigor:

- 1) para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posterioridad, el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- 2) para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido la Convención de conformidad con el Artículo 39 o 40, el primer día del tercer mes del calendario siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Artículo 44

La Convención permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad la hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales en los que se aplica la Convención.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

Artículo 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 lo siguiente:

- 1) las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Artículo 37;

- 2) las adhesiones a que hace referencia el Artículo 38^a
- 3) la fecha en que la Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 43;
- 4) las extensiones a que hace referencia el Artículo 39^a
- 5) las declaraciones mencionadas en los Artículos 38 y 40;
- 6) las reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, y los retiros previstos en el Artículo 42;
- 7) las denuncias previstas en el Artículo 44.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecha en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se enviará copia certificada por vía diplomática, a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en la fecha de su Decimocuarta Sesión.

Bibliografía

- (REDIM), R. p. (2013). El principio del interés superior de la niñez. Obtenido de Red por los Derechos de la Infancia en México
- ADOLESCENCIA, S. N. (2006). *SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA* Presidencia de la Republica del Paraguay. Paraguay.
- Adolescencia, S. N. (2017). *¿QUÉ ES LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES?* Obtenido de Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia. Presidencia de la República del Paraguay: <http://www.snna.gov.py/articulo/134-qu-es-la-doctrina-de-proteccion-integral-de-los-nios-nias-y-adolescentes.html>
- ALFARO, L. M. (2014). *Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Derecho Penal Económico*. Obtenido de Fundamentos del Derecho Penal Económico: <http://www.angeleditor.com/documentos/cap7.pdf>
- ALLEN, J. G. (2010). *Psicología & Mente*. Obtenido de El Síndrome de Alienación Parental (SAP): una forma de maltrato infantil: <https://psicologiaymente.net/desarrollo/sindrome-alienacion-parental-maltrato-infantil>
- ARRIBASPLATA, L. R. (2015). Acerca de la conveniencia de criminalizar el secuestro parental internacional de menores. *Revista Perspectiva Jurídica UP*.
- ARRIEN, M. (25 de Febrero de 2013). Un padre busca con desesperación a su hija. *La Prensa*.
- BALDIVIESO ENCINAS, D. (19 de Enero de 2017). La Psicología dentro del Secuestro Parental. (G. N. Calderón Pérez, Entrevistador)
- BARRETO, I. A. (Septiembre de 2013). *UNIVERSIDAD DE SALAMANCA - "PRINCIPIOS Y DESAFIOS DEL DERECHO PENAL DE HOY"*. Obtenido de Teoría de La Pena: <http://www.pj.gov.py>
- CABANELLAS, G. (2004). *Diccionario Jurídico Universitario*. En G. Cabanellas, *Diccionario Jurídico Universitario* (pág. 142). Buenos Aires, Argentina: Héliasta.
- CAÑIZARES, F. s. (1962). *Tratado de Derecho Comparado*. Barcelona, España: Montaner y Simon.

- CARBONELL, M. (12 de septiembre de 2009). miguelcarbone/1.com. Obtenido de ¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve: <http://www.miguelcarbonell.com>
- CILLERO BRUÑOLI, M. (2015). *El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención*. Obtenido de Cursos a Distancia OEA: http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (2011). *Alienacion Parental*. MEXICO, D.F.: Zeury, S.A. de C.V.
- CONTRERAS, R. E. (2013). Interes superior de los niños y niñas: Definicion y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 51-70.
- ERIC H. HOLDER, J., ROBINSON, L. O., & SLOWIKOWSKI, J. (mayo de 2010). *El Delito del Secuestro Familiar*. Obtenido de Departamento de Justicia de los EE.UU: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/ojdp/234086.pdf>
- ESPAÑOLA, R. A. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/val?=-susiraccion>
- FERNÁNDEZ, J. M. (2009). ¿Qué es el Principio de Intervención Mínima? *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 1-10.
- GÓMEZ, R. M. (19 de enero de 2009). *Derecho.com*. Obtenido de Concepto y evaluación del daño moral: <http://www.derecho.com>
- GONZALES, J. A. (1991). *El derecho comparado y los sistemas juridicos contemporáneos*. Lima, Perú.
- González, J. F. (2009). *La sustracción de menores y sus repercusiones psicopatológicas*. Madrid: Comares.
- HARB, B. M. (1998). *Derecho Penal, Parte General*. La Paz, Bolivia: JUVENTUD.
- INFORMA, E. A. (14 de Marzo de 2012). El Alto Informa. Obtenido de "Secuestro parental". Muchas victimas y poco interés de las autoridades: <http://periodismodigitalenelalto.blogspot.com/2012/03/secuestro-parental-muchas-victimas-y.html>
- JENKINS, A. E. (2010). UNIVERSIDAD DE CHILE. Obtenido de El Síndrome de Alienación Parental en la Legislación de Familia: <http://repositorio.uchile.cl>
- LORENTE, R. P. (2002). *El traslado ilícito de menores en la crisis familiar*. España.

- Ltd., A. W. (26 de febrero de 2011). *ABP World Group Ltd*. Obtenido de Parental Kidnapping and Abduction. We Can Help Recover your Child: <http://abpworldgroup.com>
- MACHICADO, J. (febrero de 2009). *Apuntes Juridicos*. Obtenido de Apuntes Juridicos: <http://jorgemachicado.blogspot.com>
- MARISCAL, O. I. (2003). *EL SECUESTRO*. Obtenido de BIBLIOTECA JURIDICA UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/244/3.pdf>
- MARTINEZ, P. (1976). El derecho comparado como Dogmatica Jridica. Córdoba, Argentina.: Universal.
- MEJÍA, J. (5 de Diciembre de 2013). Una mujer secuestra a su hijo en Oruro. *La Razón*.
- MORIN, E. (1999). *La cabeza bien puesta*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Nueva Visión.
- MOSCOSO, J. (2009). *Introduccion al Derecho*. La Paz, Bolivia: JUVENTUD.
- MUÑOZ CONDE, F., & GARCÍA ARÁN, M. (2004). *Derecho Penal, Parte General* (Sexta ed.). Sevilla, Barcelona: TIRANT LO BLANCH.
- Noticias de Bolivia*. (15 de Abril de 2012). Obtenido de Tras ruptura de pareja, algunos padres secuestran a sus hijos: <http://www.fmbolivia.tv/tras-ruptura-de-pareja-algunos-padres-secuestran-a-sus-hijos/>
- Omeba, E. j. (1991). *Omeba*. Obtenido de <http://www.omeba.com/voces.php?busca=sustraccion&conienega=todas&en=voz&mateda=fodas>
- OMS, O. M. (diciembre de 2014). *World Health Organization*. Obtenido de Organizacion Mundial de la Salud: <http://www.who.int>
- ORTIZ, A. I. (21 de octubre de 2010). Sustraccion internacional de menores/traslado ilegal de menores.
- OSSORIO, M. (2009). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICASY SOCIALES*. Guatemala: Datascan, S.A.
- PÉREZ, O. G. (2010). El delito de sustracción de menores y su configuración. *InDret Revista para el Analisis del derecho*, 3-9. Obtenido de InDret REVISTA PARA EL ANALISI DEL DERECHO .

- QUINTERO, L. R. (diciembre de 2011). *COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de Alienacion Parental: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var_57.pdf
- RINCÓN ACEREDA, M. (s.f.). *A Propósito del Síndrome de Alienación Parental*. Obtenido de Psicología Jurídica: <http://psicologiajuridica.org/psj144.html>
- RODRÍGUEZ, M. L. (junio de 12 de 2014). *Woters Kluwer*. Obtenido de La Sustraccion de Menores: file:///C:/Users/srrOSUIBA/Downloads/32048_Soto_LL2014_Sustraccion.pdf
- SAMPIERI, H. (2010). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico D.F.: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- SARFATTI, G. (1962). *Introduccion al derecho comparado*. Barcelona, España: Montaner y Simon.
- SAURI, G. (2003). *Derechos Humanos de la Infancia*. Obtenido de El principio del interés superior de la niñez: <http://www.derechosinfancia.org.mx>
- SEGURA, C., SEPULVEDA, M., & GIL, M. (Enero-Abril de 2006). *El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil*. Obtenido de The parental alienation syndrome: a way of mistreatment on children.: <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/09.pdf>
- SOLER, S. (1973). *Derecho Penal Argentino I*. Buenos Aires: TEA.
- TITO ROSQUELLAS, J. S. (5 de Diciembre de 2016). *La Psicología en el Secuestro Parental*. (G. N. Calderón Pérez, Entrevistador)
- UNICEF. (2005). *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Female Genital Mutilation/Cutting*. Obtenido de http://www.unicef.org/spanish/protection/files/What_is_child_protection_sp.pdf
- VALLADARES, L. J. (2002). *Informe sobre la situación de la sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres en las Americas. Reunion de expertos Gubernamentales*. Obtenido de Organización de Estados Americanos OEA.
- VÁSQUEZ, R. E. (9 de octubre de 2013). *Prezi*. Obtenido de El Secuestro Parental: <https://prezi.com>
- WITCKER, J. (1995). *La investigacion juridica*. Mexico D.F., Mexico: McGraw-Hill/Interamericana de Mexico.

ZAFFARONI, E. R. (1997). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: EDIAR.

ZAFFARONI, E. R., SLOKUR, A., & ALAGIU, A. (2000). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.